

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.	Por un mes. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses. 13
BALEARES Y CANARIAS.	Por seis meses. 36
ULTRAMAR.	Por un año. 68
EXTRANJERO.	Por tres meses. 25
	Por seis meses. 38

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Los partes recibidos en el día de ayer no se refieren á otra cosa sino á las presentaciones de carlistas que tienen lugar en varios puntos; ascendiendo los indultados en Navarra en las últimas 24 horas á 483, y en Alava á 230.

El reconocimiento practicado en el terreno en que fué batida y en que se dispersó la facción Asla, ha dado por resultado el que se recojan 120 armas que abandonaron los fugitivos.

Cataluña.—En las inmediaciones de Tibisa han sido alcanzadas y batidas el día 29 por las columnas á las órdenes del Coronel Medevielas las facciones de la provincia de Tarragona. Se ha restablecido la comunicacion telegráfica entre Barcelona y Gerona.

Andalucía y Extremadura.—La facción Bermudez ha sido batida cerca de Helochosa, y la de Corcho en Roturas. En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Barrera Moreno, vecino de Aznalcollar, se presentó ante el referido Juez demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de la villa, alegando que á la esposa del demandante y demás herederos de D. Juan Nueve Iglesias corresponde en pleno dominio el arbolado y dehesa de Bahondillo, término de Aznalcollar, comprada al Ayuntamiento en 1838 por un causante de los actuales propietarios, libre de todo gravámen, excepción ó reserva, que con estas condiciones de libertad habia sido comprendida la finca en diferentes inventarios y particiones testamentarias, así como en el Registro de la propiedad; pero que el Ayuntamiento de Aznalcollar, desconociendo la fuerza de estos derechos, habia entrado en la dehesa y señalado 734 encinas, cuyo valor en venta se proponia utilizar:

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, alegando que segun aparecia del expediente gubernativo instruido en 1838 para la venta de la dehesa, habiendo dejado de comprenderse en el avalúo de su arbolado 734 encinas que tenia embargadas la Marina: que en vista de que la Marina no utilizaba aquellos árboles, el Ayuntamiento solicitó en 1838 se declarara que eran de su propiedad, y que reconocida la finca en 1862 no apareció ningun árbol de los señalados por la Marina; pero que con presencia de tales antecedentes, la Diputacion provincial en 3 de Noviembre de 1870 adjudicó al Ayuntamiento las 734 encinas mencionadas, ordenando que se señalara igual número de las más lozanas que hubiera en la dehesa y que las vendiese el Ayuntamiento, el cual habia entrado en la finca para cumplir este acuerdo; y como resultara en suspenso por consecuencia de la demanda, el Gobernador estimaba que era esta improcedente, citando al efecto lo dispuesto en los números 5.º, 7.º y 8.º del art. 50, y el núm. 7.º del art. 51 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, núm. 3.º del artículo 64, núm. 1.º del 70 y núm. 2.º del 79 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, números 1.º y 7.º, art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1843 y el decreto-ley de 13 de Octubre de 1868:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion aduciendo principalmente que la demanda se referia á los derechos posesorios de un particular constituidos en su finca hacia largo tiempo, los cuales no podian ser perturbados por un acuerdo del Ayuntamiento:

Que de acuerdo con la Diputacion provincial insistió el Gobernador en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 162 de la ley municipal, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra estos acuerdos ante el Juez ó Tribunal competente, mediante demanda en los plazos y con los efectos que el mismo artículo prefiija:

Visto el art. 51 de la ley provincial que reproduce, en cuanto á los acuerdos de las Diputaciones provinciales que perjudiquen derechos civiles, lo dispuesto respecto á los de los Ayuntamientos que produzcan igual efecto:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada, ya se dirigiera á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, ó ya el de la Diputacion provincial que aquel llevó á efecto, se interpuso con el objeto de defender los derechos civiles que un particular cree tener sobre su finca, derechos que han sido expresamente desconocidos y perturbados por los referidos acuerdos:

Y 2.º Que á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde apreciar la eficacia de los títulos de posesion y propiedad en que se apoya el demandante, así como la de los que el Ayuntamiento opone para recuperar la propiedad de unos árboles de que hace largo tiempo que se halla desposeído;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

S. M. el Rey, habida consideracion al escaso número de solicitudes que se han presentado para cubrir las 40 plazas de Oficiales segundos de estacion, cuyos ejercicios deben dar principio el 1.º de Julio próximo venidero, se ha servido resolver que se prorogue hasta el día 15 del mismo el plazo marcado para la admision de instancias, y que el día siguiente 16 comiencen las operaciones preliminares á los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puente-deume y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Doña María Torrente, viuda de D. José Puentes, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos Manuela, Fernando, José, Benito, Ramon y Luisa Puentes, con D. Antonio Rivera, sobre reivindicacion de una finca; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Don Antonio Rivera contra la sentencia que en 28 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando segun el testimonio que D. José Puentes Paz propuso la demanda reivindicatoria contra D. Antonio Rivera, exponiendo que en el año de 1847 compró á D. Benito Larrosa y su mujer Doña María de Noya los 16 ferrados de labradío sitos en Formosende, término de Feneceyas demarcaciones designadas: que Antonio Rivera continuó llevando dicho predio desde la adquisicion referida, pagándole en un principio 200 rs. al año del modo que ántes lo hiciera á los vendedores, y 240 despues por habérsela subido Puentes, cuya compra se hizo constar por medio de una certificacion del Registrador de la propiedad del partido que se acompañó con la demanda; y pidió se condenase á Antonio Rivera á que dejase libre y desembarazado á disposicion del demandante el predio deslindado, con todos los frutos que hubiera producido ó debiera producir desde el tiempo en que injustamente lo detentaba:

Resultando que Antonio Rivera se opuso á las pretensiones de Puentes, excepcionando: que era sospechoso que su contrario no acompañase el título de adquisicion: que ignoraba si en el año de 47 se efectuó el contrato de compra-venta de que se hace mérito en la demanda: que pagaba al Puentes los 200 rs. por foro del indicado predio, pero no era cierto se hubiese subido el precio y pagase en el día con más exceso: que segun aparecia de las escrituras que acompañaba, bajo los números 1.º y 2.º foral una y otra privada de venta, su mujer es dueña del dominio útil de la finca demandada, de la huerta y más que expresa en aquellos títulos de fecha muy anterior al que inserito en el Registro de la propiedad produjo Puentes: que por el primitivo foro de que hace mérito el presentado en el núm. 1.º el labradío reclamado estaba gravado con el tercio de lo producido, y que sin duda convenios tácitos ó expresos posteriores, variarían el cánón en los 200 rs. con que hoy se contribuye: que por los recibos que igualmente presentaba se comprobaba que Rivera no pagaba los 200 rs. por razon de

renta, sino en concepto de pension foral, y negando fuese arrendatario del antedicho predio, pretendió se le absolviese de la demanda:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites por sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña de 28 de Junio de 1871 se declaró que los 40 ferrados de terreno labradío expresados en la demanda corresponden en pleno dominio á la demandante Doña María Torrente, como viuda de D. José Puentes y madre de los hijos habidos de este, á la que se le reservaba su derecho contra el demandado Antonio Rivera, ya para desahuciarle en su caso de dicho terreno, ya para reclamarle el precio del arrendamiento que le esté adeudando para que pueda ejercitarlo del modo que crea conveniente; condenando al demandado en las costas de ámbas instancias, confirmando en lo que con esta estuviere conforme la sentencia apelada y revocándola en lo que no lo fuese:

Y resultando que D. Antonio Rivera interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casacion por conceptuar infrin-

gidas:

1.º El art. 283 de la ley hipotecaria que al señalar lo que puede acreditarse por medio de las certificaciones del Registrador de la propiedad, sólo se refiere á la libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales, pero no á la propiedad de los mismos:

2.º El art. 33 de la ley hipotecaria, puesto que al consignar que la inscripcion no convalida los autos y contratos afectados de nulidad establece que el valor legal de ello depende de dichos actos ó contratos, y por consiguiente que no es por sí título alguno sino sólo un medio de hacer constar los títulos y ofrecer á estos cuando existen y son legítimos de determinados: que si la inscripcion no es título, no puede tomarse la certificacion de la inscripcion como título para justificar lo que la inscripcion por sí sólo no puede justificar, y por consiguiente se infringe el art. 30 cuando se da á la inscripcion un valor legal que no tiene que sea propio de los títulos:

3.º La ley 7.ª, lit. 2.ª, Partida 3.ª, porque sólo puede juzgarse cuando sea sabida la verdad del pleito, que falta en este caso por no haber sido probada la verdad del dominio reclamado:

4.º La sentencia de 9 de Mayo de 1862 que exige para utilizar la accion reivindicatoria que la cosa reclamada pertenezca al actor en virtud de justo título, y este no se ha producido en los autos para acreditar la razon de la demanda:

5.º La sentencia de 4 de Febrero de 1865 que exige la presentacion de título legítimo al que reivindica como dueño; y por lo mismo, no habiéndolo presentado, infringe esta sentencia la apreciacion que admite justificado el dominio:

6.º La doctrina legal constante de las sentencias de 14 de Marzo de 1872, 9 de Diciembre de 1865 y 30 de Mayo de 1869, segun las cuales no puede aprovechar la accion reivindicatoria al que no acredite legalmente su cualidad de dueño de la finca reclamada, y que la prueba de este concepto incumbe siempre al que demanda como dueño:

Y 7.º La doctrina legal establecida por sentencias de 30 de Junio de 1834 y 27 de Mayo de 1856, segun las cuales es indispensable la escritura publica para las ventas de inmuebles, y sin ella por lo tanto no puede reputarse trasferido el dominio de las mismas, y por consiguiente infringe dichas sentencias la apreciacion que dió por probado el dominio sin que la escritura haya tenido lugar ó se haya acreditado legalmente su existencia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que si bien el que ejercita la accion reivindicatoria necesita acreditar con título legítimo ó legalmente el dominio, y que no de otro modo podria hacerlo útilmente, esta doctrina establecida por repetidas sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras las que se citan con incongruencia en los motivos 4.º, 5.º y 6.º de este recurso, tiene aplicacion á los casos en que al demandante se le niegue por el demandado:

Considerando que sólo en los mismos casos puede tener cabida la doctrina de que la prueba del dominio de bienes inmuebles debe hacerse por medio de escritura publica, en cuyo apoyo se citan tambien con incongruencia otras dos sentencias en el último motivo del recurso:

Considerando que en el presente D. Antonio Rivera, demandado, no negó al demandante D. José Puentes el dominio directo de la finca objeto de este pleito, ni que le viniese pagando por ella una pension anual, habiéndose limitado su negativa al dominio útil, afirmando que este correspondia á su propia mujer, y que la pension la satisfacía en concepto de cánón foral:

Considerando que el demandado que excepciona hechos afirmándolos, tiene el deber de probarlos para dejar sin valor ni eficacia la demanda en la que es contradicho por la excepcion afirmativa:

Considerando que D. Antonio Rivera no ha probado que perteneciese á su mujer el dominio útil de la finca en cuestion, que se le ha negado por parte de Puentes, porque en los documentos que presentó para acreditar el foro no se halla comprendida tal finca, ni es bastante para probarle, como en efecto no lo es, el que en los recibos que tambien ha presentado expedidos por Puentes á favor de Rivera de la cantidad que este le venia pagando en cada año, se calificase con la palabra genérica de pension, segun lo apreció la Sala sentenciadora por el resultado de las declaraciones conformes de los peritos y del croquis que se ha levantado acerca del hecho de la identidad de las fincas, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley alguna como infringida por ella:

Considerando que una vez reconocido por el demandado el dominio ó propiedad de la finca en el demandante, y confesado que pagaba á este por razon de ella anualmente una cantidad de reales, y no habiendo probado que aquel dominio estaba limitado al directo porque pertenecia á su mujer el útil, y que sólo por razon de aquel satisfacía la pension, al declarar la

Sala sentenciadora con estos antecedentes que la finca demandada por Puentes correspondía en pleno dominio á su viuda é hijos, no lo ha hecho sólo por virtud de la certificación del Registrador de la propiedad del partido de la inscripción de la compra de la misma finca hecha años antes por Puentes, ni de consiguiente necesitó atribuir á la inscripción ni á la certificación otros efectos que los expresados en los artículos 33 y 283 de la ley hipotecaria infortunadamente citados en el primero y segundo lugar del recurso:

Y considerando, por último, que la ley 7.ª, título 22 de la Partida 3.ª, que se supone como quebrantada en el tercer motivo de casación, no tiene la menor aplicación á este pleito, ni dispone lo que en aquel se manifiesta, esto es, que sólo puede juzgarse cuando sea sabida la verdad del pleito, sino más bien trata de los casos contrarios ó sea de *cuáles pleitos debe librar el juzgador por sentencia llanamente maguer non sepa de raíz la verdad dellos*:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Rivera, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de la Coruña la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada por Don Andrés Teruel y Cabo con D. Francisco de Mora y Torre sobre retracto; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por uno y otro litigante contra la sentencia que en 9 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 12 de Agosto de 1678 fundó Doña Catalina Hervás y Quesada un vínculo regular que dotó: primero, con la cuarta parte de la casa-cortijo y era en el sitio del Badillo; segundo, con una haza de 100 fanegas de tierra en el propio sitio, que llamaban de las Carrascas; tercero, con otra en el mismo titulada la Nieuera; cuarto, con otra haza de 15 fanegas de tierra en dicho sitio que estaba acortijada; quinto, con un calar de 15 fanegas de tierra en el citado sitio que estaba acortijado; sexto, con otro calar de igual cabida, linde entre otro con la haza de las Carrascas, y sétimo, con un quinón de ocho fanegas de tierra en la Solana:

Resultando que D. Pedro Teruel y Castro falleció en 19 de Setiembre de 1866 con testamento en que declaró que poseía varias vinculaciones de las que era inmediato sucesor su hijo D. Andrés Teruel y Cabo; y que en la escritura de partición de los bienes quedados al fallecimiento de aquel, otorgada en 31 de Diciembre de 1868 por su viuda Doña Antonia Calvo y sus hijos D. Andrés y Doña Carmen, se adjudicó á ésta el cortijo del Badillo dividido en varias hazas, entre ellas una en la Nieuera con 17 fanegas, seis celemines de tierra, y otra en la Carrascosa con 36, y el haza de las Escampadas:

Resultando que D. Fernando Regil y Baltanás, con poder de su mujer Doña Carmen Teruel y Cabo para que vendiera, permutara é hipotecara los bienes que por fallecimiento de su padre le habian correspondido, vendió por escritura de 13 de Noviembre de 1869 á D. Francisco de Mora y Torre el haza de las Escampadas en 2.800 escudos, y el cortijo del Badillo y las tierras de su dotación en 15.200, estando comprendidas en ellas cuatro suertes agregadas á dicho cortijo y adquiridas por su mujer en virtud de permuta con D. Marcos Pellon por radicar en el mismo sitio del cortijo, y que habian venido á representar las permutadas:

Resultando que en 19 del mismo mes de Noviembre de 1869 entabló D. Andrés Teruel y Cabo la demanda objeto de este pleito, exponiendo que las tierras comprendidas en la escritura de venta como pertenecientes al cortijo de Badillo las habia adquirido D. Pedro Teruel por herencia de su padre D. Andrés Teruel y Maroto: que por muerte de D. Pedro se adjudicaron á su hija Doña Carmen, la cual las habia vendido en 13 de aquel mes en precio de 18.000 escudos: que el demandante era hermano entero de la vendedora y que desde aquella venta no habian pasado nueve dias, y consignando la citada suma y contrayendo el compromiso de conservar la finca al menos por dos años, pidió se declarase haber lugar al retracto gentilicio de dicha finca, y se mandase al comprador que dentro de tercero día otorgara al demandante escritura de venta y recibiese en el acto del otorgamiento el precio consignado:

Resultando que D. Francisco de Mora y Torres impugnó la demanda fundado en que la mayor parte de las tierras objeto de ella habian sido adquiridas por título de permuta, y las demás pertenecían al vínculo fundado por Doña Catalina Hervás: que D. Pedro Teruel poseyó dicho cortijo y tierras como vinculados por Doña Catalina, y con tal carácter los habia transmitido en su mitad reservable á su hijo D. Andrés, quien los cedió y permutó por otros con su hermana Doña Carmen, habiéndose comprometido, vendidos por ésta, á no retraerlos:

Resultando que suministrada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Granada la revocó en 9 de Diciembre de 1870, declarando haber lugar al retracto tan sólo en el haza de las Escampadas, de cabida de 15 fanegas y ocho celemines, en una octava parte de la casa del cortijo del Badillo, como mitad de la cuarta parte que constituía la fundación, y en una mitad de la haza ó tierras que eran objeto de la demanda, á excepcion de las cuatro hazas permutadas respecto de las que se declaraba no haber lugar al expresado retracto ni tampoco á la otra mitad de dichas hazas ó tierras:

Resultando que D. Andrés Teruel interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 13, libro 40 de la Novísima Recopilación, según las cuales el retracto tiene lugar en los bienes heredados, estableciéndose en la 1.ª el modo de retraer la heredad vendida de patrimonio ó abolengo:

2.º El art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil:

3.º Las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, según las cuales el demandado en este pleito habia debido probar el carácter vincular de la finca acerca de la cual opuso esta excepcion, caso de que debiera haberse atendido, sobre cuyo punto se podría sostener que no habia establecida verdadera jurisprudencia, que sería á su juicio contraria al texto expreso de las leyes que admitían el retracto, habiéndose establecido conforme á las citadas de Partida la incontestable doctrina legal de que el reo debe probar los hechos en que funda su defensa, y la de que el que afirma una cosa es el que ha de probarla y no el que la niega, apareciendo infringidas por atribuir

la sentencia el carácter vincular á fincas sobre las cuales no lo habia justificado el demandado como la ley exigia:

4.º La doctrina admitida por todos los Tribunales, y especialmente por este Supremo en varios fallos, y entre ellos el de 19 de Enero de 1866, de que todos los bienes se presumen siempre libres mientras no se demuestre claramente lo contrario:

5.º La ley 1.ª, tit. 17, libro 40 de la Novísima Recopilación, que establece el modo de probar que los bienes son de mayorazgo, prueba que no se habia hecho, pues si bien la sentencia decía que existia en los autos una escritura de fundación hecha por Doña Catalina Hervás, las cabidas de las fincas que se comprendían en ella diferían en mucho de las que tenian las vendidas por D. Fernando Regil, marido y apoderado de Doña Carmen Teruel, lo cual demostraba que no eran las mismas, máxime cuando existían varios cortijos y hazas en el sitio llamado Badillo, Carrascas y Nieuera, como acertadamente habia dicho el Tribunal inferior en su décimo considerando, refiriéndose para la debida confrontación á la escritura de 13 de Noviembre, la cual habia debido apreciarse y tenerse como prueba suficiente de la intención y propósito del demandante con arreglo á la ley 14, tit. 18, Partida 3.ª, que tambien habia sido infringida, así como las 1.ª y 54 del mismo título, y la 8.ª del tit. 14; y la 80 del tit. 18 que dice como debe ser fecha la carta de partición que hacen los hermanos ó algunos otros de las cosas que han de consuno; ley que entendida se infringía no apreciando ni dando valor á la escritura pública cuya validez se habia impugnado respecto de unos bienes adjudicados en pago de legítima:

6.º Suponiendo bien probado que las fincas en cuestion pertenecieron á un vínculo, y que por tal cualidad no podían ser objeto de retracto gentilicio, ninguna de las cuales dos cosas concedía, y mucho menos la primera; no habiendo probado el demandado que correspondiesen á la mitad reservable el principio de que al que afirma corresponde la prueba aunque sea demandado, y la doctrina legal de que desde el momento en que como libres fueron transmitidos por herencia de Doña Carmen quedaron sujetos los bienes al derecho de retracto como á todas las demás prescripciones del derecho comun, sin lo cual habia infracción de la ley de 1821 restablecida en 1836, singularmente en su art. 1.º:

7.º En el caso de que estuviese bien fallado el punto de que fuera improcedente el retracto en la mitad de la Carrasca y Nieuera, porque si bien eran de diferente cabida tenian el propio nombre, no pudiéndose sostener esta declaración en las otras fincas de que no se hacia mérito alguno en la fundación, aun dando esta por buena prueba la fundación misma y las escrituras de 13 de Junio y 13 de Diciembre de 1868, y las leyes ántes citadas que las daban fuerza probatoria, no habiendo sido negada la validez de las últimas:

Y 8.º La misma fundación, porque si vinculó Doña Catalina Hervás la cuarta parte de la casa-cortijo, y si por ser vinculado no procedía el retracto, debía entenderse la negación respecto á la mitad de la cuarta parte, ó sea la octava, y la sentencia recurrida lo hacia al contrario concediéndolo en la octava parte, y guardando silencio respecto á las otras siete octavas cuya procedencia no era ya vincular, y por lo menos y poniéndose en lo peor para el recurrente en seis partes:

Resultando que D. Francisco de Mora y Torres ha interpuesto tambien recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 5.ª, tit. 13, lib. 40 de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal que fundada en ella establece que cuando han sido vendidas por un mismo precio varias cosas inmuebles, las unas del patrimonio del vendedor y las otras no, el pariente más propinquo de aquel no puede retraer solamente las primeras:

2.º La doctrina legal que asienta que cuando han sido vendidas por un solo precio varias cosas, las unas del patrimonio ó abolengo del vendedor y las otras no, pero formando todas ellas una sola entidad, de suerte que el comprador no hubiera adquirido las unas sin las otras, no puede el pariente más propinquo del vendedor retraer solamente las de patrimonio ó abolengo:

Y 3.º La doctrina legal que resulta de la necesidad que hay de conciliar lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 13, lib. 40 de la Novísima Recopilación con el principio de derecho que establece que el dueño pueda disponer de sus cosas libremente, y con más especialidad con lo ordenado en la ley 3.ª, tit. 5.ª, Partida 3.ª, cuya doctrina legal formulaba del siguiente modo: cuando han sido vendidas por un solo precio varias cosas, las unas de patrimonio ó abolengo del vendedor y las otras no, dada la imposibilidad de retraer solamente las primeras, el pariente más propinquo de aquel no podía retraer ninguna:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que según las leyes 1.ª, 3.ª y 7.ª, tit. 13, libro 40 de la Novísima Recopilación, el derecho de retracto gentilicio se concede al pariente más próximo dentro del cuarto grado para redimir los bienes raíces que proceden de sus padres ó abuelos, ofreciendo al comprador el precio por que los adquiriera:

Considerando que la venta otorgada en 13 de Noviembre de 1869 por D. Fernando Regil, como apoderado de su mujer Doña Carmen Teruel, á D. Francisco de Mora comprende bienes adquiridos por la vendedora en virtud de permuta celebrada con D. Marcos Pellon y otros que habian formado para el vínculo fundado por Doña Catalina Hervás, cuya mitad habia poseído en pleno dominio D. Pedro Teruel, causante comun, correspondiendo la otra mitad á D. Andrés Teruel como inmediato sucesor, según lo dispuesto en las leyes desvinculadoras:

Considerando que los bienes adquiridos por Doña Carmen Teruel en virtud del contrato de permuta no pueden ser objeto del retracto de que se trata, supuesto que no proceden de abolengo, base indispensable de este derecho:

Considerando que aun cuando en la escritura de venta de 13 de Noviembre de 1869 se hubiesen comprendido bienes patrimoniales y otros que no lo eran, y fuesen vendidos por un precio alzado, sin especificar el cuánto que afectaba á cada finca ó partida, nunca podría sostenerse que aquellas que no procedían de abolengo podían ser retraídas según lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 13, libro 40 de la Novísima Recopilación, porque esta ley parte como no podía menos de partir del principio ántes indicado de que las fincas objeto del retracto han de proceder de patrimonio ó abolengo:

Considerando que en el mismo caso se hallan las partidas de bienes que constituían la mitad reservable á favor de Don Andrés Teruel, en atención á que su padre D. Pedro no fué más que un mero poseedor de las mismas, y aquel transmitió á su hermana Doña Carmen en virtud de contrato entre ambos celebrado el derecho de propiedad que sobre los mismos tenia:

Considerando que la Sala sentenciadora al apreciar en conjunto las pruebas que se refieren al vínculo fundado por Doña Catalina Hervás y fincas que le constituían, se ha ceñido á las reglas de sana crítica:

Y considerando que la misma Sala sentenciadora al declarar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida que no

procede el retracto respecto á las fincas adquiridas por permuta y á las que de la mitad reservable vendiera D. Andrés Teruel á su hermana Doña Carmen, y que procede respecto á los demás, se ha ajustado á las leyes y doctrinas al caso aplicables, sin que por consiguiente haya infringido ninguna de las que á este propósito se citan por uno y otro recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación interpuestos por D. Andrés Teruel y D. Francisco de Mora y Torres, y mediante á que uno y otro litigante son recurrentes no hacemos especial condenación de costas; y librese á la Audiencia de Granada la certificación correspondiente con devolución de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mauricio García Gallo, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.641 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Manuel Pineda García:

1.º Resultando que en la tarde del 20 de Febrero de 1871 entró Pineda con otro compañero en una taberna donde se hallaba, entre varios, Francisco Martinez, y trabando este cuestión con aquel, salieron á la calle y se acometieron Pineda con cuchillo y Martinez con una silla; pero entrando este en dicha taberna se separaron y marcharon en dirección opuesta, y que al corto rato regresaron todos y se acometieron de nuevo con arma blanca, quedando herido Pineda en el brazo izquierdo, de la que curó á los ocho dias, y Martinez en el muslo derecho, de cuyas resultas falleció á los 14:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, por sentencia de 26 de Marzo de 1872, declaró que los hechos expuestos constituían los delitos de homicidio y lesiones ménos graves, siendo autor del primero Manuel Pineda, con la circunstancia agravante de reincidencia, compensada con la atenuante de haber precedido inmediata provocación por parte del finado; y en su consecuencia le condenó en 15 años de reclusion, accesoria indemnización de 2.500 pesetas á la viuda de Martinez, y tres cuartas partes de costas, y sobreseyó sin ulterior progreso en cuanto al delito de lesiones ménos graves, atendido el fallecimiento de su autor:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto á nombre de Manuel Pineda recurso de casación por infracción cometida en cuanto no se apreciaban las circunstancias atenuantes 3.ª y 5.ª, puesto que según los hechos consignados, el procesado no tuvo intención de matar á Martinez, lo cual hubiera podido hacer cuando este cayó; y además obró en vindicación próxima de la grave ofensa que este le infringió al reproducirse la riña: que esta circunstancia con la de provocación que concurrió en la primera contienda y se estimaba en la sentencia, exigían, por no estar debidamente acreditada la reincidencia, que se bajara la pena á la inferior en grado, según la regla 5.ª del art. 82 del Código penal; y que aun admitida la agravante, como las atenuantes eran en mayor número, resultaría que la pena del delito debió haberse aplicado en el grado mínimo, y se apoyó en el caso 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia:

2.º Considerando que aceptados los que la de esta causa estima como probados, no resulta ni se deduce de los mismos que mediase en el suceso que produjo el homicidio otra circunstancia atenuante que la de inmediata provocación de parte del ofendido:

3.º Considerando, por consiguiente, que no existe fundamento legal que autorice el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del que ha sido interpuesto, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Juan Jimenez Cuenca.—Fernando Perez de Rozas.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el expediente de competencia núm. 83 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia de Fraga, sobre conocimiento de la causa suscitada con motivo del atentado contra dos guardias civiles y homicidio y fuga de un preso:

1.º Resultando que encomendada por el Juez de Benabarre á la Guardia civil la captura y conducción del procesado por delito de robo Joaquín Canales y Pons, al verificarlo el 28 de Enero del corriente año la pareja del puesto de Belber, compuesta de Manuel Sopena y Jaime Ruiz, fué acometida violentamente en el camino por un hermano del preso llamado Antonio, consiguiendo aquel fugarse, mientras este luchaba con uno de los guardias, de cuya lucha resultó la muerte del agresor:

2.º Resultando que instruidas simultánea y respectivamente diligencias sumarias con tal motivo para la debida averiguación del hecho y sus autores responsables, así por el Juzgado de primera instancia de Fraga, en cuyo distrito tuvo lugar, como por el de la Capitanía general de Aragón, requirió este de inhibición al primero apoyado en los artículos 4.º y 1.º de los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, y los 349 y 350 de la ley sobre organización del poder judicial, puesto que habiendo obrado los guardias en el pleno ejercicio de las funciones que les están encomendadas por su instituto, de carácter exclusivamente militar, corresponde de lleno á dicha jurisdicción especial el conocimiento y represión de los delitos que pueden haber cometido sus individuos:

3.º Resultando que el Juzgado ordinario, si bien aceptó al principio la inhibitoria, cuya providencia fué revocada por la Audiencia de Zaragoza, sostuvo posteriormente, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, su perfecto derecho para conocer de las actuaciones, puesto que según el párrafo segundo del art. 348 de la ley orgánica se previene que los militares en activo servicio, cuando obran como agentes de las Autoridades gubernativas ó judiciales, son justiciables ante la jurisdicción ordinaria:

4.º Resultando que insistiendo ámbos Tribunales en sus respectivas pretensiones, se formalizó la competencia, y remitidas unas y otras actuaciones á este Supremo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que con arreglo al párrafo cuarto, artículo 350 de la ley de organización del poder judicial, la jurisdicción de guerra es la única competente para conocer, entre otros delitos, del de insulto á centinelas, salva-guardias y tropa armada de tierra:

2.º Considerando que el hecho que principalmente ha dado motivo á estos procedimientos ha sido el ataque violento á la Guardia civil, de cuyas resultas se ocasionó la muerte del agresor y fuga del reo:

3.º Y considerando que el hecho constituye un solo delito complejo, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción militar, á la que se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho; y comunicándose al Juez ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Crispulo García G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Andrés Campo como Director Gerente de la Sociedad del ferro-carril de Valencia á Almansa, en causa seguida contra el mismo y Vicente Valls por daño causado por imprudencia temeraria:

Resultando que en la tarde del 16 de Setiembre de 1869 al atravesar la línea férrea de Valencia por el paso á nivel del camino del Cabañal un carro propio de Domingo Vila, fué atropellado por el tren que conducía Vicente Valls, matando la mula delantera de dicho carro, que se valió en 320 escudos:

Resultando que el expresado maquinista cometió dicha imprudencia no disminuyendo cerca del paso á nivel la velocidad del tren ni avisando con el silbato á tiempo, y que por otra parte aparece tambien que el mencionado paso carece de barrera: que no se halla interceptada la salida del camino por la cadena según corresponde, á pesar de que hace dos años se cerraba con dicha cadena y se custodiaba con guarda:

Resultando que los Ingenieros que han declarado juzgan que una barrera dispuesta para impedir el paso de carruajes dificulta lo bastante la realizacion de atropellos, y que es obligatorio tener dicha barrera colocada en el expresado camino, según resulta del expediente de pasos á nivel del término de Valencia aprobado por Real órden de 13 de Abril de 1866:

Resultando que la Sala, calificando los hechos de daño causado por imprudencia con infracción de reglamentos, condenó á Vicente Valls y D. Andrés Campo á la multa de 50 pesetas á cada uno é indemnizacion de 800 pesetas á Domingo Vila y costas causadas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Andrés Campo recurso de casacion por infracción de ley, que fundó en los casos 4.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando:

1.º La infracción de varias disposiciones del reglamento de 9 de Enero de 1861, y especialmente las de su art. 27, de las que se deduce que los Directores de las empresas de ferro-carriles pueden ser únicamente responsables de las faltas de barrera en los pasos á nivel cuando hayan omitido colocarlas despues de las gestiones que hayan practicado los auxiliares de las Inspecciones, los Jefes de estacion y los vigilantes:

2.º Los artículos 1.º y 13 del Código, puesto que no puede haber delito donde no hay voluntad ni intencion de causarlo:

3.º Los 474 y 480 del antiguo Código, que sólo castigan como reo de imprudencia al que por ella ó negligencia causa un daño ó ejecuta un hecho; pero no al que por imprudencia ó negligencia deja una ocasion para que el daño se cause; y la regla de interpretacion, según la cual las leyes penales deben entenderse restrictivamente:

4.º El art. 20 del Código, puesto que es en todo caso el que pudiera aplicarse á la empresa responsable sólo civilmente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por la ley vigente de policía de ferro-carriles se hace la debida distincion entre las faltas que produce su inobservancia con el carácter de penales gubernativamente y las que tienen el carácter de delito ó proceden de ignorancia, imprudencia, descuido ó faltas de cumplimiento de las leyes ó reglamentos de administracion que causan perjuicio á las personas ó las cosas:

Considerando que en este último concepto se ha procedido en la presente causa, y en el mismo se ha declarado la delincuencia de D. Andrés Campo como Gerente de la empresa de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y que por tanto es aplicable el Código penal en combinacion con los títulos 4.º al 6.º de la ley especial sobre policía de ferro-carriles, por la que se invocan ineficazmente otras disposiciones gubernativas referentes á las omisiones que cometan los dependientes de la empresa, de las que serán tambien á su vez responsables en todo caso:

Considerando que según el art. 12 del Código penal de 1850, son autores de un delito: primero, los que toman parte directa en la ejecucion del hecho: segundo, los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlos; y tercero, los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubieren efectuado:

Considerando que la responsabilidad que pueda haber á Don Andrés Campo, como Gerente de la empresa de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, por su omision de no tener colocada barrera ó cadena en el paso á nivel del ca-

mino del Cabañal, no puede indudablemente nacer de las dos primeras circunstancias por no haber contribuido en la manera que ellas expresan al daño producido por imprudencia que ha dado motivo á este procedimiento:

Considerando que tampoco puede ser calificado como autor por la tercera, porque según consigna el Juez de primera instancia y la Sala tambien acepta, resulta justificado que el maquinista procesado que dirigia el tren fué el que causó el atropello y el que cometió la imprudencia, no disminuyendo cerca del paso de nivel la velocidad de la máquina, y sobre todo no avisando con el silbato á tiempo:

Considerando que los Ingenieros D. Alejandro Cerdá y Don Serafin Inart y Riquelme únicamente dicen que juzgan que una barrera dispuesta para impedir el paso de carruajes y personas dificulta lo bastante la realizacion de atropellos; pero no determinan que en este caso en concreto este no se hubiese verificado si tal barrera estuviese colocada como debiera estarlo, sin que esto impida el que en otro caso distinto del presente así pudiera suceder:

Considerando que se invoca ineficazmente el art. 26 del Código penal vigente porque hace referencia, no á la responsabilidad principal personal, y si á la subsidiaria, que en este caso ha de determinarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley sobre policía de ferro-carriles como especial sobre esta materia:

Considerando en su consecuencia que en el presente caso no es procedente la calificación de coautor que la Sala sentenciadora atribuye á D. Andrés Campo; y que se infringen los artículos 12 y 480 del Código penal de 1850, vigente cuando se cometió el delito; pero que no se han infringido las demás que se invocan sin fundado motivo por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Andrés Campo contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia de 17 de Octubre de 1871, por el motivo que se funda en la infracción de los artículos 12 y 480 del Código penal de 1850, y no haber lugar en cuanto á los demás motivos que se invocan: librese órden á la referida Sala por el conducto ordinario para la remision á esta de la causa á los efectos del artículo 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Giraldo, alias Magaña, y Pedro Gil Rubio contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Ateca, por homicidio y robo:

Resultando que avisado en la tarde del 1.º de Noviembre de 1870 el Juez municipal del pueblo de Aranda de que en el monte de Valdenara habia sido muerto de un tiro Casimiro Aranda por dos hombres que de él salieron á robar, y constituida la Autoridad en el punto designado, fué hallado el cadáver de aquel y á su lado un cuchillo de dos filos y otros efectos:

Resultando que Hilaria San Martin y Engracia Rubio han manifestado que yendo de la feria de Aranda con direccion á Purpujosa en la tarde indicada, al llegar al término de Valdenara vieron salir de una junquera á dos hombres con las caras tapadas con pañuelos, por lo que sobrecojidas retrocedieron hasta que hallaron auxilio en otras ocho personas que venian de dicha feria, las cuales se dirigieron en persecucion de aquellos hombres, uno de los que se volvió, al aproximarse Casimiro Aranda y Juan San Juan, y disparó un trabuco que llevaba sobre el primero, dejándole muerto en el acto; habiendo designado como agresor tres de los testigos á un tal Magaña, á quien conoció cuando los ladrones se quitaron los pañuelos de la cara, además de haber oido decir al herido: «¡Ah, ladrón de Magaña, que me has muerto!»

Resultando que Antonio Ferrer y Andrés Perez han declarado que en la misma tarde y en el mismo sitio fueron detenidos por dos hombres que llevaban la cara tapada con pañuelos, y un trabuco cada uno además de un puñal y les exigieron el dinero que llevasen, dando el Ferrer á uno de ellos 2 rs. que tenía y no quiso coger, y el Perez al otro 40 en calderilla, unico dinero que llevaba:

Resultando que capturados por la Guardia civil Francisco Giraldo, Pedro Gil y otros dos sujetos, los dos primeros negaron haber sido los autores de la muerte de Casimiro Aranda, habiendo permanecido todo el día en el pueblo de Calcaena entretenidos en varios juegos y acompañados de distintas personas, de cuyo dicho no aparece terminantemente la coartada; y mientras Giraldo se mantiene negativo en la ampliacion de su indagatoria, el Gil, en la suya, confiesa ser cierto que acompañando á aquel armados con trabuco y puñal, y tapándose las caras salieron al sitio expresado y perpetraron dos robos; uno á dos hombres á quienes Magaña sacó 40 rs., y otro á dos mujeres, estando conforme el resto de su declaracion con lo que se deja referido, y confesando por fin Giraldo en la diligencia de careo que habian robado á dos sujetos, uno de los cuales entregó á Pedro Gil cierta cantidad en calderilla que despues se repartieron, si bien protestando que él no habia causado la muerte de Casimiro Aranda:

Resultando de la autopsia practicada en el cadáver por los Facultativos que la muerte fué producida casi instantáneamente por una hemorragia pulmonar, efecto de una herida circular en el lóbulo superior del pulmon derecho; que tanto esta como otras dos de ménos profundidad denotan que fueron ocasionadas con bala disparada de arma de fuego:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia pronunció sentencia condenando al Giraldo como autor del homicidio á 15 años de reclusion temporal, y como autor del delito de robo á seis años de prision correccional con las respectivas accesorias; y á Pedro Gil como autor del mismo robo y reincidente, á ocho años de presidio mayor y accesorias; cuya sentencia fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen dos delitos, el de homicidio con ocasion de robo frustrado y el de robo consumado en cantidad de 2 pesetas 50 céntimos, con la circunstancia agravante respecto de ámbos procesados de haberlos ejecutado con disfraz y la de reincidencia en cuanto á Pedro Gil; de cuyos delitos son responsables este y Francisco Giraldo, y condenando á cada uno á la pena de cadena perpétua por el homicidio con ocasion del robo frustrado, con

las accesorias de inhabilitacion absoluta perpétua, al pago mancomunadamente de 2.000 pesetas á los herederos de Casimiro Aranda; y por el robo consumado á Pedro Gil á la pena de siete años de presidio mayor y á nueve de la misma pena al Giraldo, con las accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, indemnizacion con mancomunacion é igualdad de la cantidad robada á los perjudicados y al pago por iguales partes de todas las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 416 y 419 del Código penal (así dice) en cuanto han sido aplicados donde no podian serlo, toda vez que en la sentencia se enlazan el delito de homicidio y el de robo frustrado, sin embargo de que el primero fué posterior y no se cometió con ocasion del segundo:

2.º El art. 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento criminal, que no consiente se aplique pena alguna sin prueba, y ménos en el caso presente, en que hay pruebas de la inocencia de uno de los procesados respecto del delito de homicidio, y no obstante se le ha condenado despues de decir que está plenamente probado que el otro reo fué el autor de ese homicidio:

3.º El art. 82 en su núm. 1.º del Código penal, porque se ha citado infundadamente la circunstancia 8.ª del art. 40 del mismo Código, al calificarse por la Sala sentenciadora como disfraz el hecho de ocultar el rostro con un pañuelo los procesados, y apreciando como agravante del homicidio esta circunstancia que se refiere al robo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 516 del Código penal vigente se castiga con la pena de cadena perpétua á la de muerte al culpable de robo con violencia é intimidacion, cuando con motivo ó con ocasion de este resultare homicidio:

Considerando que Francisco Giraldo y Pedro Gil Rubio siendo como son, según los datos consignados en la sentencia recurrida, autores del delito frustrado de robo á Hilaria San Martin y Engracia Rubio, lo son igualmente del homicidio de Casimiro Aranda que ocurrió en el mismo acto al tiempo de perseguirlos, porque este último delito está de tal manera enlazado con el primero, que á no haber mediado este ni las mujeres citadas hubiesen pedido auxilio á los que venian de la feria, ni al prestarle el Aranda, hubiese sido muerto como lo fué:

Considerando que habiendo tomado parte directa en la ejecucion del robo frustrado ámbos procesados, son autores uno y otro según el art. 13 del Código penal vigente; y por lo mismo responsables los dos de todas las consecuencias de su accion:

Considerando que se entiende por disfraz legalmente todo medio empleado para evitar que la persona del delincuente sea reconocida, procurando con esto sustraerse á la responsabilidad en que incurre, y que los procesados llevaban tapadas las caras con el fin de no ser conocidos, porque lo hubieran sido á no haber empleado dicho medio, como lo fué uno de ellos por el mismo que murió víctima de su arrojó:

Considerando, en su consecuencia, que el delito frustrado de robo ejecutado por los procesados fué motivo y ocasion del homicidio del Casimiro Aranda y ha sido bien calificado por la Sala sentenciadora, así como la participacion como autores de los dos recurrentes, y finalmente bien apreciada la circunstancia agravante 8.ª del art. 40 del Código de haber empleado disfraz, por lo que no procede el recurso de casacion fundado en los tres motivos expresados, toda vez que no existen las infracciones de los artículos del Código penal que se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Giraldo y Pedro Gil Rubio contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 24 de Noviembre último y les condenamos en las costas: librese certificación de esta sentencia, y dirijase por el conducto ordinario á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Andrés Jimenez Arévalo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Arévalo por hurto:

Resultando que en la mañana del 4.º de Mayo de 1871 José Blanco y José María Blanco, vecinos de Cabezas del Villar, notaron de sus respectivas pocilgas la falta de cinco garrapos ó cerdos pequeños, de los cuales tres pertenecian al primero y dos al segundo; que en el mismo día Andrés Jimenez vendió por 14 rs. en el inmediato pueblo de Macotera, cinco garrapos muertos por extrangulacion, habiendo sido tasados prudencialmente en 5 pesetas 25 cént.; y que el procesado, penado con anterioridad dos veces como reo de hurto, confiesa haber estado en Macotera aquel día, aunque niega dicha venta:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando al citado Jimenez por un delito de hurto en cantidad menor de 10 pesetas, con reincidencia, á la pena de seis meses de arresto mayor y accesorias, sentencia que ha sido revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen dos delitos distintos de hurto en cantidad menor de 10 pesetas, con la circunstancia agravante genérica de reincidencia, teniendo en él participacion de autor Andrés Jimenez Arévalo, y condenándole en cuatro meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos, con sus accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, á la indemnizacion de 6 pesetas 25 céntimos á José Blanco y de 2 pesetas 50 céntimos á José María Blanco, y al pago de las costas procesales, ó en su defecto á la responsabilidad subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringido el núm. 5.º del art. 534 del Código penal, toda vez que la Sala sentenciadora se funda en la doble reincidencia del procesado para calificar el hecho de hurto en cantidad menor de 10 pesetas, y en seguida separa ámbas

reincidencias, sirviéndose de la una para elevar el propio hecho de la categoría de falta á la de delito, y de la otra para apreciarla como agravante genérica, subiendo la pena al grado máximo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que según dispone el art. 79 del Código penal vigente, no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya apreciado al describirlo y penarlo:

Considerando que el hecho que ha dado lugar á esta causa no constituiría por sí mismo más que una falta, corregida por el núm. 1.º del artículo 606, pero que la ley le eleva á delito mediante á concurrir en el procesado la circunstancia de haber sido condenado por hurto:

Considerando que por lo mismo en el caso presente la reincidencia afecta de un modo especial constitutivo al delito y penalidad: que la Sala sentenciadora no ha apreciado la circunstancia de ser duplicada para elevarla al grado superior inmediato á la que corresponde al delito; y que la ley, al prever que el procesado sea dos ó más veces reincidente, no divide estas circunstancias, sino que reunidas las admite como motivo que da lugar á la agravación de la pena de una manera determinada, cualquiera que sea el número de las reincidencias que concurran, siempre que sean dos las existentes:

Considerando que en su consecuencia la Sala sentenciadora ha infringido en su aplicación el art. 531, núm. 5.º en cuanto á haber impuesto la pena señalada al hurto cometido por el recurrente en su grado máximo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Andrés Jiménez Arévalo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en 22 de Noviembre de 1871, la cual casamos y anulamos; y reclámesse de dicha Sala por el conducto correspondiente la causa original á los efectos del artículo 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 1.º de Mayo de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Felipe Castejon contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado del distrito de la Catedral de Murcia por lesiones:

Resultando que en la tarde del 40 de Diciembre de 1868 se promovió una disputa en la calle del Matadero de Murcia entre José Hernández López y Nicolasa Ferrer y Fuensanta Meseguer, sobre cuestión de venta de tripas, en la cual salieron á la defensa de esta, entre otros, Manuel y Antonio Tarín, y á la del primero su suegro Felipe Castejon, resultando heridos Hernández y Castejon con lesiones menos graves que fueron curadas completamente sin quedar deformidad alguna, las del primero á los 49 días y las del segundo á los 28:

Resultando que los autores de las expresadas lesiones fueron Manuel y Antonio Tarín, como se infiere de las declaraciones de los testigos, adquiriéndose el convencimiento de ello según reglas de crítica racional ó por indicios graves y concluyentes:

Resultando que después que entraron en su casa José Hernández López y Francisco Castejon, este salió al balcón con un fusil, y al tratar de quitárselo el Hernández y forcejeando para ello, saltó el primero desde el balcón, y disparándose el fusil, hirió á Pedro Lázaro Dulce y Diego Alonso Pérez, causándoles las lesiones graves que el Médico forense refiere, las que hicieron precisa la amputación de la pierna izquierda del primero, cuya curación duró 220 días, é imposibilitaron al segundo 56, sin quedarle después deformidad ni impedimento alguno para el trabajo:

Resultando que la mayoría de los testigos convinieron en que Castejon y Hernández parecían algo embriagados:

Resultando que en el tumulto y confusión originados resultó también herida Fuensanta Meseguer, recibiendo una lesión que tardó 42 días en curarse, sin que apareciera quién la había causado:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituirían delitos de lesiones graves y menos graves, siendo responsable de las inferidas á Pedro Lázaro Dulce y Diego Alonso el referido Felipe Castejon, á quien en su consecuencia condenó á la pena de cinco años de prisión correccional y sus accesorias, haciendo otras varias declaraciones respecto á los demás procesados que no son objeto del presente recurso:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Felipe Castejon recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º del art. 3.º, y 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 Junio que autoriza su interposición, alegando:

1.º El art. 1.º del Código en su relación con el caso 2.º del artículo 431 y 581, porque el hecho no fué voluntario, sino casual, pues Felipe Castejon tenía el arma para defensa propia y se disparó sólo al forcejear con él, concurriendo además la circunstancia de usar de dicha arma en los momentos de la revolución en que muchas personas estaban armadas, por lo que ni aun puede calificarse de imprudencia temeraria:

2.º Los artículos 79 y 82, caso 5.º del mismo Código, por concurrir en el hecho, además de la circunstancia atenuante de obcecación que se aprecia en la sentencia, las de embriaguez y la de no haber tenido intención de causar todo el mal que produjo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que únicamente puede prevalecer el recurso de casación, con arreglo á los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley que los establece, cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificación del delito; y cuando presupuestos los hechos se cometa un error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exención de responsabilidad:

Considerando que según el art. 1.º del Código penal vigente son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley; que según el art. 431 del mismo se hace reo del delito de lesiones el que hiere, golpear ó maltratare

de obra á otro; y que debe ser castigado con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiese perdido un ojo ó algún miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entónces habitualmente se hubiese dedicado: bajando esta pena hasta la de arresto cuando se comete el hecho que constituye este delito sin malicia y mediando una imprudencia temeraria por parte del agente, conforme lo dispone el art. 581 del referido Código:

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, aparece que Felipe Castejon fué el autor de las lesiones graves inferidas con proyectil de arma de fuego á Pedro Lázaro Dulce, con pérdida de una pierna de resultas de aquellas y de las menos graves que sufrió Diego Alonso, sin que al ejecutar el hecho que produjo dichas lesiones concurriesen las circunstancias eximentes de responsabilidad, por haber cogido el arma cuando ya estaba dentro de su casa y cerrado la puerta, después de haber sido perseguido y herido por las personas con quienes sosteniera la contienda que se suscitó entre su hijo político José Hernández y Nicolasa Ferrer, en la que tomó parte con otras varias personas, ni imprudencia temeraria por parte del mismo, porque cuando salió al balcón con la expresada arma, fué para dispararla contra el grupo que formaban en la calle los que le habían perseguido y herido, no habiendo podido impedirlo el citado su hijo político á pesar de los esfuerzos que hizo para contenerle:

Considerando que por los mismos hechos consignados y probados se demuestra que en la ejecución de este delito tampoco concurrió otra circunstancia atenuante que la de obcecación y arrebató producida por la persecución y heridas de que fué objeto; pero no la de embriaguez que pretende el recurrente, pues si bien algun testigo hace de ella referencia, ni se encuentra suficientemente justificada, ni aun estándolo pudiera apreciarse, no constando al mismo tiempo que este vicio no fuera habitual en el procesado, por lo que no ha podido estimarse por la Sala sentenciadora:

Considerando, por todo lo expuesto, que dicha Sala sentenciadora al calificar el hecho de que se trata de delito de lesiones graves y menos graves y al castigarlo conforme á las prescripciones del párrafo segundo del art. 431 del Código penal vigente, teniendo presente las del 90 del mismo, no ha infringido dicho artículo ni el 381, puesto que no ha debido considerarse el expresado hecho como imprudencia temeraria, ni tampoco ha faltado á lo que disponen los artículos 78 y 82 en su caso 5.º del repetido Código, toda vez que no existen las circunstancias atenuantes que los mismos exigen para la variación de la pena designada en el mencionado art. 431, no habiendo por lo tanto cometido los errores de derecho que señalan los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 como pretende el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada por la mencionada Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en 16 de Noviembre de 1870 se ha interpuesto á nombre de Felipe Castejon, á quien condenamos en las costas: líbrase la correspondiente certificación de esta sentencia, y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos seguidos en la Audiencia de Manila por D. José Aguirre, representado por el Dr. D. Fernando Vida, contra el Ministerio fiscal, en representación del Estado, sobre rescisión de una contrata para conducción de tabacos é indemnización de perjuicios, pendientes ante la Sala cuarta en grado de aprobación interpuesta por el segundo de la sentencia dictada en 17 de Octubre de 1870, á la que se adhirió Aguirre:

Resultando que en 18 de Febrero de 1860 se subastó en Manila la conducción de tabacos de las colecciones de Isabela y Cagayan correspondientes á las cosechas de 1859, 60 y 61, bajo ciertas condiciones, entre ellas la segunda, según la cual el contratista debería prestar fianza de 20.000 pesos y la quinta parte: que si hasta fines de Marzo no hubiese despachado buques bastantes para traer cuando menos la tercera parte de la cosecha, podría la Dirección del ramo fletar embarcaciones para la conducción de cuanto aquel hubiera contratado; siendo de cuenta del mismo el abono de la diferencia de más que pudiese resultar entre el precio estipulado y el que se abonase por dicho fletamento: que previo el depósito de 1.000 pesos, considerando como admisible y más ventajosa á la Hacienda pública, entre otras, la proposición de D. José Aguirre, se le adjudicó en el acto por la Junta de almonedas el referido servicio en la cantidad de 40 céntimos por cada quintal prensado y 33 céntimos por cada fardo de colección con sujeción al pliego de condiciones publicado: que por decreto de la Intendencia de 3 de Marzo siguiente se aprobó el remate, mandando que el 5 del mismo mes antes de las diez de la mañana se elevase el compromiso á escritura pública; y que después de varias vicisitudes por otro decreto de la Intendencia general de 7 del propio mes de Marzo se adjudicó el remate á dicho D. José Aguirre, previniéndole que en todo el día inmediato prestase la fianza referida:

Resultando que en 9 de dicho mes de Marzo Aguirre participó á la Intendencia que había empezado á cumplir su compromiso, destinando buques á Cagayan para dicho objeto, y pidió plazo para el otorgamiento de la escritura de fianza, concediéndosele hasta las dos de la tarde del 12; y posteriormente en 1.º de Mayo, el improrrogable de ocho días para que presentase dicha, ya en metálico, ya con hipoteca de fincas libres de todo gravámen, con prevención especial de que si no lo verificaba en cualquiera de los términos expresados, se procedería de oficio de la manera más conveniente á dejar cubiertos los intereses de la Hacienda:

Resultando que mientras tanto, con fecha 12 de Marzo ofreció Aguirre como garantía interinamente cuatro fincas de su propiedad, solicitando que aceptada se diesen las órdenes oportunas para empezar la conducción del tabaco; y la Intendencia ordenó el 14 el secuestro de dichos bienes que se llevó á efecto: que se diesen las órdenes convenientes para embarcar el tabaco existente en la provincia de Cagayan en los buques que con ese objeto hubiese despachado el mencionado Aguirre, y que se posesionase á este de la contrata:

Resultando que el mismo insistió en 14 de Mayo en que se

le considerase suficientemente afianzado con las mencionadas fincas, y además con la parte que se estimase necesaria del importe de la liquidación que debía hacerse según Real orden de 18 de Agosto de 1859 de los perjuicios sufridos en otra contrata de suministro de arroz, disponiendo en su virtud que no se detuviese el abono de fletes adeudados; y por decreto de 23 siguiente se desestimó su oferta, se mandó continuara la suspensión de intervención de los libramientos de fletamentos acordados en 5 de Marzo, y que se procediese con arreglo á la condición 5.º del pliego de las mismas para el servicio de que se trata:

Resultando que trasladado en 23 el anterior decreto á Don José Aguirre, el 24 manifestó que por habersele intervenido todos los fletes devengados por los buques que habían conducido tabaco, nadie quería contratar otros sino con condiciones muy duras á que le era imposible sujetarse, y que la Intendencia general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en 1.º de Junio de 1860 declaró rescindido el contrato, siendo de cuenta de Aguirre todos los perjuicios que por esta rescisión pudieran irrogarse á la Administración, y que en 4 siguiente acordó, previo dictamen de la Junta consultiva de Hacienda, que el servicio se hiciera por Administración, fletando por sí misma los buques que sean necesarios para llevar á efecto las condiciones de que se trata, procurando evitar, sin menoscabo de esta, los perjuicios posibles al expresado contratista:

Resultando que desestimada por la Superintendencia de las Islas en 30 de Julio nueva instancia de Aguirre para el alzamiento de la intervención de los fletes, remitida copia certificada del expediente al Gobierno por Real orden de 4 de Diciembre de 1861 se aprobó el decreto de la Intendencia de Filipinas de 1.º de Junio de 1860, que declaró rescindido el contrato celebrado con D. José Aguirre, y que habiendo acordado este á la vía contenciosa, por Real decreto-sentencia de 30 de Junio de 1868, se dejó sin efecto la Real orden, mandando que se repusiese el expediente al estado que tenía cuando fué recibido en consulta, haciéndolo saber á los interesados para que pudiesen usar de su derecho dónde y cómo correspondiese:

Resultando que mientras tanto celebró nueva subasta para la conducción de las cosechas de 1860 y 61 en 26 de Noviembre de aquel año, sin que se presentase postor, y para la de 1861 en 20 de Setiembre de dicho año, adjudicándose el remate á D. José María Soler al precio de 31 céntimos 2 octavos por cada fardo, y 40 céntimos 5 octavos por quintal prensado:

Resultando que liquidados en 4 de Febrero de 1863 los perjuicios ocasionados á la Hacienda por haberse hecho el servicio por Administración, importó el debe de Aguirre 25.081 pesetas 75 céntimos, que quedó cubierto con un haber igual en la forma siguiente: 13.464 pesos 60 céntimos valor de los fletes devengados por diversos buques despachados por el mismo que condujeron tabaco de Cagayan; 1.000 pesos depositados por dicho Aguirre para entrar en licitación; 955 con 18 céntimos y 4 octavos que resultaron á su favor de diferencia entre los fletes contratados y los que se pagaron por la Administración á D. José María Soler por fletamento, y finalmente 9.662 pesos depositados por Aguirre para obtener la libertad de sus cuatro fincas, cuyo desembargo se acordó en 10 de Agosto, llevándose á efecto:

Resultando que en 20 de Marzo de 1869 D. José Aguirre presentó demanda contencioso-administrativa en Manila, pidiendo que se declare que fué impropcedente la rescisión decretada en 1.º de Junio de la contrata de 18 de Febrero de 1860, y que se condenase á la Administración á satisfacerle la suma total á que asciende la utilidad líquida que le hubiese producido á razón de 8 cuartos por quintal de tabaco el interés legal de esta suma hasta la fecha de su completo pago, el depósito de 1.000 pesos, el de 9.662 y los fletes indebidamente retenidos y los intereses de estas mismas cantidades:

Resultando que contestada la demanda por el Ministerio fiscal en representación de la Administración pidiendo se absolviese á esta, condenando en todas las costas al demandante, se sustanció el pleito debidamente, y en 17 de Octubre de 1870 la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia territorial de Filipinas dictó sentencia absolviendo á la Administración de la demanda, en cuanto se refiere á la impropcedencia de la rescisión del contrato, y á la indemnización de los perjuicios que se dicen irrogados, confirmando en su virtud el decreto de la Intendencia de 1.º de Junio de 1860 en cuanto á la rescisión, y condenando á la Administración á devolver á D. José Aguirre la cantidad de 24.126 pesos, 60 céntimos y 4 octavos que se le han liquidado por razón de perjuicios al Tesoro, con los premios de esta cantidad al tipo de 6 por 100 anual desde 13 de Noviembre, fecha de la contestación á la demanda, hasta que se verifique el pago, cuya suma es el resto líquido, deducida la cantidad de 955 pesos, 18 céntimos y 4 octavos, abonado á su favor en la liquidación del folio 226 del expediente administrativo, pieza segunda, declarándole por tanto irresponsable de los perjuicios referidos sin especial condenación de costas:

Resultando que el Ministerio fiscal apeló del extremo de la anterior sentencia que condenaba á la Administración, y que Aguirre se adhirió á la apelación, en cuya virtud se remitieron los autos originales á este Tribunal Supremo, donde mejorando su recurso el primero, solicita se revoque dicha sentencia en la parte que condena á la Administración á devolver á Aguirre cierta cantidad con sus premios desde la fecha de la contestación de la demanda, declarándole responsable de los perjuicios que al Estado se han ocasionado por consecuencia de la rescisión de la contrata en los términos y por la cantidad en que lo ha decretado la Administración, exponiendo que si Aguirre debió constituir fianza líquida y llana y no lo hizo, faltó á lo estipulado, y el contrato debió rescindirse á perjuicio suyo, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: que Aguirre reconocía la justificación de la rescisión al no haberse adherido á la apelación en este concepto: que la pretensión de que se le satisficiera por el Tesoro la suma total de utilidades que según sus cálculos había de producirle la contrata, como si realmente se hubiere prestado el servicio, llegaba hasta el absurdo; pues aun en el supuesto de que la rescisión fuese impropcedente, no podría nunca obtenerse sino la indemnización de perjuicios causados á justa regulación: que la sentencia no concordaba con las pretensiones de la demanda, y resolvía puntos que en esta no se hallaban contenidos: que la Audiencia no debía formar la liquidación que se hacía en la segunda parte de la sentencia, cuya liquidación contenía además el error de hecho de mandar devolver á Aguirre 24.126 pesos 60 céntimos y 4 octavos, cuando el cargo líquido que la Hacienda le había hecho y la cantidad que el mismo había depositado era la de 9.662: que estos y á lo sumo los 1.000 del depósito provisional serían los que en todo evento habría que devolver, aun aceptando el criterio adoptado por la Sala sentenciadora, cuyo criterio es erróneo por fundarse en la suposición de que la Intendencia no debió efectuar el servicio por Administración en cuanto se rescindió, sino intentando nueva subasta, cuya omisión no consideró disculpable por la urgencia del servicio; porque al entrar la Audiencia de Manila á apreciar la mayor ó menor urgencia del servicio invadido las facultades discrecionales de la Administración: que no sólo en-

traba la Audiencia en dicha cuestión reservada á la Administración, si que no la resolvía razonablemente; pues estaba comprobado que la urgencia era efectivamente la que no consentía nueva subasta: que para decretar la práctica del servicio por Administración, una vez reconocida su urgencia, no había ningún impedimento legal, existiendo el párrafo sétimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, y cuando había informado favorablemente la Junta de Hacienda: que la razón por que se declaraba inaplicable en la sentencia el párrafo sétimo indicado de que habiendo persona determinada á quien la ley hacía responsable de los perjuicios, en todo caso siempre estaba el Estado á cubierto, porque si Aguirre no pudo presentar ni encontrar fianza para 20.000 pesos, ménos habría podido solventar la responsabilidad considerable del importe total de la cosecha de un año que se había perdido: que la sentencia admitía el supuesto de que fuera aplicable el párrafo sétimo antes citado; pero decía que la Intendencia debió, á la vez que atendía al servicio por Administración, ordenar el nuevo remate, lo cual había verificado en cuanto desapareció la urgencia, esto es, para el trasporte de las cosechas de 1860 y 1861, sin que importase que en cuanto al tiempo no se mandase esto en la misma fecha en que se disponía la traslación por Administración de la de 1839, porque en cuanto á los efectos que esta determinación podría producir en el negocio, los resultados eran enteramente iguales: que la subasta se llevó á efecto, aunque sin éxito, para trasladar la cosecha de 1860, con lo que se entró perfectamente en el lleno de las condiciones que exigía para su cumplimiento el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, y ya que en la sentencia se había formado una liquidación innecesaria, había debido completarse, declarando cargo legítimo contra Aguirre el de la diferencia entre un tipo de subasta y el que tuvieron para la Hacienda los fletes de los buques que trasladaron por Administración la cosecha de 1860: que la Hacienda no pagaba interés no estipulado, según la Real orden de 4 de Febrero de 1833 y repetidas sentencias de la Sala, entre otras la de 5 de Febrero y 1.º de Marzo de 1870, y que los perjuicios ocasionados al Estado lo habían sido por Aguirre, culpable de la rescisión del contrato, y si al satisfacerlos se le habían irrogado á su vez otros perjuicios, este sería el que tuviese que reclamar por ello ejercitando la acción que le correspondiese:

Resultando que empleado el Dr. D. Fernando Vida, que se había mostrado parte en nombre de D. José Aguirre, contestó pretendiendo que la Sala se sirva renovar la sentencia apelada, declarando la nulidad de la rescisión del contrato acordada por la Superintendencia de Manila en 30 de Junio de 1860 y la indemnización de los perjuicios reclamados en la demanda; ó cuando á esto lugar no hubiese, confirmar dicho fallo en todas sus partes, fundado en la ley del contrato consignada en el pliego de condiciones: en que siendo los contratos de servicios públicos bilaterales y de buena fé no debían entenderse ni ejecutarse, sino como aconsejase la utilidad de las partes y la equidad ordenaba: que no habiendo prestado fianza Aguirre, conforme á las exigencias de la Administración, el remate quedó virtualmente sin efecto, conforme al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, y no debió permitirse al mismo acto alguno de contratista, como lo fué el de despachar buques á Lallo y conducir como condujeron á Manila la tercera parte del tabaco correspondiente al primer período de la contrata: que en vez de rescindir entónces el contrato, que era lo legal y procedente, la Intendencia concedió á Aguirre plazo sobre plazo, utilizó sus barcos y le posesionó de dicho contrato sin haber prestado la fianza y sin aceptar como buenas las varias garantías de que sin embargo se incautaba, cuyos actos, siendo un verdadero reconocimiento y consentimiento de carácter de contratista, quitaban á la Administración todo derecho á rescindir el contrato por falta de fianza, puesto que no cabía obrar contra actos propios solemnemente ejecutados y reconocidos: que teniendo la fianza por objeto responder de descuidos, faltas ó pérdidas en el género de la conducción, mas no habiéndose cometido ninguna mientras Aguirre fué reputado como contratista hasta el momento mismo de la rescisión del contrato, era evidente que la Administración no estuvo en su derecho al rescindirle: que seis meses ántes de celebrarse el remate era la Administración deudora á D. José Aguirre por importe de la indemnización que se le mandó abonar en la Real orden de 19 de Agosto de 1859, que él ofreció en fianza del nuevo contrato; y si bien no estaba liquidado, era cierto que cuando Aguirre lo ofreció como garantía, la Administración tenía los medios y pudo y debió hacer la liquidación del crédito y comprobar que su importe había de ser en todo caso muy superior al de la fianza estipulada: que suponiendo equitativa y justa la severidad desplegada contra Aguirre, todavía la Hacienda, por tener en su poder los 4.000 duros del depósito para entrar en el remate, por haberle secuestrado bienes que representaban un valor efectivo de 13.000 pesos y por haberle retenido el pago de los fletes que descargaron sus barcos, cuyo importe se liquidó oficialmente en 13.464, estaba asegurada con una garantía de más de 27.000 pesos, y por consiguiente superior á la que reclamaba: que la rescisión del contrato no fué congruente con la que venía haciéndose con autorización y utilidad de la Administración misma: que la doctrina contenida en la primera parte de la sentencia, de que la Administración tiene el derecho de rescindir un contrato por falta de la fianza estipulada, es inaplicable en justicia al caso de autos, y siendo el único fundamento de la confirmación decretada en el fallo, débese revocar y estimarse en el extremo la petición de la demanda: que aunque favorable á Aguirre el segundo extremo de la sentencia, no lo era con la debida extensión, pues limitaba el abono de intereses á la fecha de contestación á la demanda, siendo justo y procedente dicho abono desde la del decreto de rescisión: que la doctrina sentada de contrario respecto al abono de intereses no era congruente al caso de autos en que no se trataba de un pago demorado, sino de actos positivos de la Administración, reteniendo por ello los bienes y créditos de Aguirre: que la sentencia, que no estimaba la demanda en toda su extensión, no podía decirse incongruente ni que hubiese fallado sobre ningún punto extraño á la misma demanda: que la sentencia no había hecho por sí liquidación ninguna, ni usurpado atribuciones administrativas, sino aceptar como dato indiscutible la liquidación oficial del fólío 226 de la segunda pieza que no arroja un cargo líquido contra Aguirre de 9.662 pesos como había entendido el Ministerio fiscal, sino que su importe efectivo era esa suma sobre la de 13.419 á que ascendían las retenciones hechas á aquel, y por tanto un total de 23.081 pesos 79 cént., de los que deducidos los 933 por diferencia en los tipos de fletes, resultaban líquidos los 24.126 que consignaba el fallo: que no pudo acordarse como lo hizo la Intendencia de Manila que el servicio se hiciera por Administración ántes de intentar un segundo remate, y al declararlo así la sentencia había aplicado rectamente la ley al caso de autos, y obrando así, no se había entrometido á apreciar la urgencia del servicio; y que la excepción de subasta consignada para ciertos servicios en el párrafo sétimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 era una atribución administrativa, que debía ejercitarse *á priori*, despues que un servicio había sido rematado, disponiendo la ley que en este caso se celebrase un

nuevo remate ántes de hacer el servicio por Administración, es evidente que esta cometió una falta, y que era ajustada á la dicha ley la sentencia que así lo declaraba:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que en virtud del contrato solemne á que se refiere la presente demanda, D. José Aguirre venia obligado á ejecutar la conducción á los almacenes generales de la capital de Manila de los tabacos de las colecciones de Cagayan ó Isabela, pertenecientes á las cosechas de 1859, 60 y 61 con arreglo á las condiciones particulares consignadas en el pliego publicado en 26 de Enero de 1860 para la subasta de este servicio, y á las generales establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832, las cuales constituyen la ley especial que debe aplicarse para decidir las cuestiones que versen sobre los respectivos derechos y obligaciones del Estado y el contratista:

Considerando que, según lo prescrito en el art. 5.º de dicho Real decreto, cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siendo los efectos de esta declaración: primero, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; y segundo, que aquel satisfaga también los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio; y que no presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se haga el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante:

Considerando que se halla demostrado plenamente en el expediente gubernativo que no pudo otorgarse la escritura del expresado contrato en los diferentes plazos que se señalaron á causa de no haber dado D. José Aguirre la fianza previa de los 20.000 pesos pactada en la condición 2.ª del indicado pliego, no obstante las activas gestiones de las Autoridades administrativas y de las repetidas prórogas que se le concedieron, puesto que eran legalmente inadmisibles para ese objeto los valores que aquel ofreció, tanto el que consistía en la cantidad á que ascendiese la indemnización que se le había otorgado por Real orden de 18 de Agosto de 1839 por otro contrato sobre suministros de arroz, porque era incierta é ilíquida, como los de las cuatro fincas de su propiedad, atendiendo á que resultaron afectas con una hipoteca especial de notoria preferencia por las dos terceras partes de su precio en tasación, y por consiguiente que absorbía todo el que podía ser aceptable como garantía para la Hacienda pública, según las instrucciones vigentes sobre la materia:

Considerando que en ese estado y por tal motivo, si bien era indudable la procedencia de la rescisión del mencionado contrato, como se acordó en la providencia de 1.º de Junio de 1860, para declarar sus efectos en perjuicio del rematante, el Intendente de Filipinas debió atenerse estrictamente á lo dispuesto en dicho art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, en el cual se determinan para este caso concreto con claridad y precisión los derechos del Estado y las responsabilidades del contratista, no siéndole aplicable lo prescrito en el párrafo sétimo del art. 6.º del precitado Real decreto, porque este tiene el objeto exclusivo de designar los contratos que se exceptúan de las solemnidades de la subasta y remate público, entre los que figuran, según las palabras de ese párrafo, los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaran un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados, caso esencialmente distinto del que se debate en estos autos:

Considerando que de las anteriores premisas, se deduce precisamente que dicho Intendente, al disponer en 4 de Junio de 1860, á consecuencia de la rescisión del referido contrato acordado con perfecto derecho cuatro días ántes, que las conducciones del tabaco existente en Cagayan de 1859 y del correspondiente á las cosechas del 60 al 61 se verificara por Administración á perjuicio del rematante D. José Aguirre, con las instrucciones oportunas para su cumplimiento, prestando de celebrar, ántes de adoptar esa medida extrema, el nuevo remate bajo iguales condiciones, según previene el repetido artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 en su número 1.º, acto abusivo é injusto, como contrario á tan explícito y terminante precepto, con el que se privó al contratista del legítimo derecho á los beneficios que pudiera reportar de esa subasta, que ciertamente no pueden calificarse de quiméricos en vista del éxito obtenido en la de 21 de Setiembre de 1861 á favor de D. José María Soler:

Considerando que no son suficientes para excusar tal omisión los motivos expuestos en ese acuerdo, puesto que en el número 2.º del mismo art. 5.º está previsto que el rematante haya de satisfacer al Estado los perjuicios que recibiese por la demora del servicio por los que tenía ya garantías bastantes la Administración, y aun concedido el supuesto de que fuese de urgencia y conveniencia extraordinaria, pudiera ser lícita la medida para fletar buques á fin de continuarla sin interrupción á perjuicio del contratista, evitándole sin duda otros mayores que hubiera de ocasionarle la demora; pero en ese caso á la vez y con celo también extraordinario debía procederse al nuevo remate, único medio racional de armonizar los intereses recíprocos de los contratantes con la imprescindible observancia de las tantas veces citadas disposiciones del artículo 5.º:

Considerando que por el hecho de haberse faltado al requisito esencial de celebrar el mencionado nuevo remate ántes de acordar que se realizase por Administración el servicio estipulado, no puede reputarse legal y eficaz la expresada resolución de 4 de Junio de 1860 para el efecto de exigir la responsabilidad al contratista D. José Aguirre de los perjuicios irrogados al Estado:

Considerando que tampoco asiste derecho al rematante Aguirre para reclamar perjuicios, fundado en la improcedencia de la rescisión del contrato, puesto que habiendo dado ocasión á esta por no haber cumplido la condición particular de prestar la fianza de los 20.000 pesos, conforme á la doctrina establecida en la regla 22 del título 34, Partida 7.ª, el daño que ome recibe por su culpa, á sí mismo debe cargar por ello:

Considerando que la cantidad retenida por la Administración á D. José Aguirre asciende á 24.126 pesos, 60 céntimos y 4 octavos, según resulta al fólío 126 de la pieza segunda del expediente gubernativo, que consiste en 4.000 pesos que depositó para tomar parte en el remate, 13.464 pesos y 60 céntimos á que ascendió la liquidación practicada por el tipo de la subasta de la parte de conducciones que hizo de tabacos, y 9.662 pesos y 4 octavos que entregó en metálico el 12 de Febrero de 1863 para que se alzase el secuestro ejecutado en cuatro fincas pertenecientes al mismo, habiendo por tanto incurrido el Ministerio fiscal en una equivocación involuntaria al suponer que era tan sólo la de 9.662 pesos:

Considerando que si bien la Hacienda sólo está obligada al pago de intereses de las cantidades que debe entregar cuando se hayan estipulado ó se determine por disposiciones especiales, no obsta la jurisprudencia establecida en ese sentido á que se concedan en el caso actual, porque no se trata de su abono por demora en satisfacer créditos vencidos, sino de indemnizar por ese medio, en cuanto procede, los perjuicios inferidos

á Aguirre por errores graves é indisculpables dilaciones en el curso del expediente administrativo, ya consultando la Superintendencia de Filipinas con el Gobierno providencias que habían causado estado, ya difiriendo la notificación al interesado de la Real orden de 4 de Diciembre de 1861 hasta 20 de Noviembre de 1863, y ya teniendo que recurrir á la vía contenciosa para obtener que se dejara este sin efecto, según se decidió por el Real decreto-sentencia de 30 de Junio de 1868, lo cual prolongó por muchos años la terminación de este asunto ocasionándole gastos extraordinarios:

Y considerando, finalmente, que es indudable que exista perfecta congruencia entre la pretensión de la demanda deducida por D. José Aguirre en 16 de Marzo de 1869 y la parte dispositiva de la sentencia apelada; que esta es justa en sus fundamentos y en su resolución, y que por consecuencia son improcedentes los agravios expuestos contra la misma por el Ministerio fiscal como apelante, y por el predicho actor en los extremos que se adhirió á la alzada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia territorial de Manila en 17 de Octubre de 1870, contra la que ha interpuesto recurso de apelación el Ministerio fiscal en nombre de la Administración, y al que se adhirió en parte el demandante D. José Aguirre.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales á la referida Audiencia de Manila por conducto del Regente de la misma con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia la Sala cuarta, de que certificó como Secretario Relator en Madrid á 16 de Abril de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Juan Alberto Casares, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de las órdenes de la Regencia del Reino de 3 de Junio y 15 de Diciembre de 1870 que le denegaron la indemnización solicitada por falta de arbolado en una finca que compró del Estado y los intereses de las cantidades satisfechas:

Resultando que en 9 de Junio de 1869 se adjudicó á D. José Miguella el décimosexto millar de la Encomienda de Herrera titulado *Majada Alta*, procedente del secuestro de los bienes del ex-Infante D. Carlos, en término de Cedillo con 4.000 fanegas de marco real y 4.068 alcornoques. Y por quiebra del mismo se adjudicó en segunda subasta á favor de D. Francisco Martinez en 221.300 rs.:

Resultando que asimismo aparece se remató en favor de D. Eugenio Brieba, apoderado de D. Juan Alberto Casares, en 450.000 rs. el décimonoveno millar de la misma procedencia titulado *Mallanas*, de 1.200 fanegas de cabida con 6.400 alcornoques. Como también que el vigésimo millar titulado *El Santo* con 4.090 fanegas de marco real y 41.022 alcornoques se remató á favor del mismo Brieba en 790.000 rs.:

Resultando que en el mes de Octubre de 1869, y despues en Mayo de 1861, D. Juan Alberto Casares, como comprador de las referidas fincas, de que se le dió posesion en Agosto siguiente, y protestó sobre su cabida y arbolado, acudió á la Direccion general solicitando indemnización por falta de alcornoques en los expresados millares, y formado el oportuno expediente, por haberse extraviado el que se formó para la subasta, se recomendaron por los peritos que los tasaron asociados de otros nombrados por la Hacienda y el comprador, y resultaron de ménos en los tres millares 12.137 alcornoques, que tasados á 5 escudos cada uno en la época de la venta importan 60.685, haciéndolo despues otros peritos á 7 escudos el vuelo de cada árbol por la mejora hecha por el propietario; y últimamente otros que les dan de valor en la época de la venta 5 escudos 500 milésimas:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas, en sesion de 9 de Abril de 1870, de conformidad con la Direccion general del ramo, acordó la indemnización al comprador por los quintos nombrados *Mallanas* y *El Santo*, denegándole por mayoría el derecho á la indemnización del titulado *Majada Alta* por haberse vendido por la capitalización de la renta, mandando exigir la responsabilidad á los peritos por la falta de arbolado; lo que confirmó el Regente del Reino por su orden de 13 de Junio de 1870, mandando seguir el expediente en cuanto á la liquidación de la indemnización:

Resultando que comunicado así al Jefe económico de la provincia de Cáceres, formó la cuenta para la correspondiente indemnización, y como D. Juan Alberto Casares solicitara el abono de 5 por 100 de intereses por la parte de indemnización que á prorata correspondía á los plazos satisfechos, se le denegó por la Direccion en 20 de Agosto del referido año, mandando deducir esta de los plazos no pagados, por lo que recurrió al Ministerio en alzada, al que se remitió una liquidación presentada por el mismo, pidiendo se revocase dicha orden y se le mandasen abonar los intereses que al 5 por 100 anual resultaba de las liquidaciones presentadas, con el aumento que correspondiese desde el 30 de Abril anterior en que se cerraron dichas liquidaciones, hasta el día que el Tesoro satisficiese el saldo del capital; y á su virtud el Regente del Reino dictó una orden en 15 de Diciembre de 1870 denegando dicha solicitud:

Resultando que contra las precitadas órdenes de 13 de Junio y 15 de Diciembre de 1870 presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Juan Alberto Casares en 14 de Enero de 1871, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, pidiendo se derogase la primera en la parte que desestimó la indemnización solicitada por la falta de arbolado en el millar nombrado *Majada Alta*, y la última que le negó los intereses del 5 por 100 por las cantidades satisfechas y que se anticiparon por plazos de los millares *Mallanas* y *Santo*, declarando tiene derecho á que se le indemnicen de la falta de arbolado en el referido millar de *Majada Alta*, devolviéndole lo que haya satisfecho con exceso por el mismo con el interés anual de 5 por 100, y además que tiene igualmente derecho al abono de igual 5 por 100 sobre lo satisfecho de más en los 11 plazos pagados por los millares *Mallanas* y *Santo*, y el de anticipo por los cuatro plazos que restan de satisfacer y cuyos pagarés son á vencimiento fijo, fundado en que al hacer las proposiciones para adquirir el millar *Majada Alta*, giró sus cálculos sobre el número de árboles anunciados lo mismo que en los otros millares: que según la ley 14, tit. 5.º, Partida 5.ª, en el contrato de compra-venta la cosa ha de ser determinada y el vendedor responder de la totalidad de la misma y de los desperfectos ó faltas que al hacer la entrega apareciesen: que

La capitalización de la renta no es más que una de las varias condiciones de los contratos de ventas hechas por el Estado y no puede tomarse su existencia como punto único para mantener los contratos celebrados cuando en ellos falta alguna de las otras condiciones establecidas y mucho menos si estas son esenciales: que en el remate de *Majada Alta* no fué lo vendido la renta capitalizada por la Administración, que era sólo un accidente de la cosa, sino que se vendió una finca determinada con linderos conocidos y señalados, con una cabida efectiva y con un número de árboles fijados previo un recuento que debió hacerse; y que la venta se efectuó con iguales condiciones que la de los otros millares en que se había acordado la indemnización, por lo que no cabía desestimarla en estas segun las leyes y sentencias que citó: que en el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833 se previene que los compradores de Bienes nacionales podían anticipar el pago de uno ó más plazos abonándoseles el interés de 5 por 100 anual correspondiente á cada anticipo, disponiendo la forma de pago en 15 plazos y 14 años; y que como al dictarse la orden del Regente acordando la indemnización por los millares *Mallanas* y *Santo* estaban sin vencer cinco pagarés de cada finca, era indudable que tenía que hacer la bonificación por el anticipo, por ser cantidades las figuradas en los pagarés cuyos vencimientos no pueden variarse, citando varias leyes, Reales órdenes y sentencias en apoyo de este aserto:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Gonzalez Alonso reproduciendo su petición y argumentos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal en 26 de Junio de 1870, no contestase, le acusó la rebeldía el Licenciado Gonzalez Alonso en 2 de Diciembre, y en el día 12 se hubo por sensada acordando se recogiesen los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando, respecto á la orden de la Regencia de 13 de Junio de 1870, no desestimó la indemnización pedida por Don Juan Alberto Casares por la falta de arbolado en el millar denominado *Majada Alta*, que segun la ley 28, tit. 5.º, Partida 3.ª el vendedor debe entregar al comprador la cosa vendida con todas las cosas que comprende y forman parte integrante de la finca:

Considerando que la consonancia con esta disposición legal, los artículos 100, 110 y 119 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833 dictada para la ejecución de la ley de 1.º de aquel mes, determinan las circunstancias esenciales que han de expresarse en el anuncio de la subasta, á saber: cabida, calidad y demás, cuyo conjunto conocido por el comprador es la base del consentimiento indispensable para la validez del contrato:

Considerando que de estos principios se deduce la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de Julio de 1869 al consignar que la capitalización de una finca del Estado subastada hecha por el tipo de su renta no altera las demás condiciones esenciales del contrato de compra-venta, y no basta por sí sola para suplirlas en el anuncio de la subasta por ser independientes á la misma y de esencia imprescindible para conocer la verdadera naturaleza de la finca:

Considerando que esta misma doctrina se halla corroborada por el decreto de 7 de Abril de 1869 del Poder Ejecutivo al disponer que en los expedientes que pendan de resolución ó que se incoen en lo sucesivo sobre venta de los bienes del Estado, no se admita la teoría de los cuerpos ciertos que introdujo la Real orden de 10 de Abril de 1861, ó sea la de considerar las fincas como un solo todo con abstracción de las partes que la integran, añadiendo que cualquiera que haya sido la fecha del remate se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca, destruyendo así el fundamento de la Real orden de 13 de Junio de 1870, que desestimándose de la falta del arbolado que resultó en el millar de *Majada Alta* y que formaba parte integrante y principal de la finca, denegó la indemnización solicitada por el acreedor y abolió el criterio de la capitalización por la renta, estableciendo la finca como cuerpo cierto:

Considerando, por lo expuesto, que la orden de 13 de Junio de 1870, además de contener una apreciación poco conforme al anuncio de la subasta, toda vez que en el figuraba el arbolado de la misma comprensivo de 4066 alcornoques, de los que faltaron próximamente dos terceras partes, no se ajusta á las citadas disposiciones legales y á la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo:

Considerando, respecto á la orden de la Regencia del Reino de 13 de Diciembre de 1870, que denegó los intereses del 5 por 100 reclamados por D. Juan Alberto Casares, que el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833 dispone que los compradores de Bienes nacionales podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, abonándoseles el interés de 5 por 100; y como quiera que al dictarse la orden del Regente del Reino concediendo la indemnización por los desperfectos de arbolado de los millares *Mallanas* y *El Santo* descontándola é imputándola sobre el importe de los cuatro últimos años no vencidos, es visto que esta resolución constituye un anticipo sobre los pagarés, cuyo vencimiento no puede variarse sin devengar el interés correspondiente:

Considerando, en cuanto al abono del 5 por 100 de interés que se pide por el exceso del precio satisfecho en cada uno de los 11 años cumplidos y pagados íntegramente segun la liquidación aprobada, que no habiéndose pactado tales intereses ni habiendo ley expresa que los autorice y determine, y no encontrándose semejante pretensión apoyada por la jurisprudencia del Consejo de Estado ni de este Tribunal Supremo, no procede el abono de intereses por tal concepto;

Pallamos que debemos declarar y declaramos que D. Juan Alberto Casares tiene derecho á ser indemnizado con arreglo á la liquidación practicada por la falta de arbolado en el millar denominado *Majada Alta*, devolviéndole lo que haya satisfecho con exceso. Declaramos asimismo que el referido Casares tiene derecho al abono del 5 por 100 por el anticipo de los cuatro plazos no vencidos; y que no há lugar al abono que solicita del interés del 5 por 100 por el exceso de precio satisfecho en los 11 plazos pagados. En lo que con esta sentencia fueren conformes las órdenes de la Regencia del Reino de 13 de Junio y 13 de Diciembre de 1870 las confirmamos, y en lo que no la dejamos sin efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascareñas.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 22 de Abril de 1872.—Por el Secretario Relator D. Enrique Medina, Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandante, y el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, en representación del Duque de Medinaceli, sobre que se revoquen las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1836 y 23 de Enero de 1838 en la parte que declaran la propiedad de los oficios de Procuradores de Don Benito á favor del expresado Duque:

Resultando que en 15 de Marzo de 1868 D. Patricio Quintana acudió á S. M. manifestando que en virtud de haber sido nombrado por el Duque de Medinaceli para servir vitaliciamente la Procura vacante en el Juzgado de primera instancia de Don Benito, se le expidiese la Real cédula de ejercicio, acompañando como justificante de la propiedad de dicha Procura un testimonio del Real título de confirmación del derecho de nombrar en varias villas del Condado de Medellín, Alcaldes mayores, Escribanos y otros oficios de justicia expedido á favor del Duque de Medinaceli, Conde de Medellín, por el Rey D. Carlos IV en 9 de Julio de 1807, y en cuyo Real título se dice que el citado derecho proviene de una carta de privilegio dada en 15 de Noviembre de 1449 por el Príncipe D. Enrique, y confirmado y ratificado por su padre el Rey D. Juan II por privilegio de 15 de Mayo de 1453, en que hizo merced á Rodrigo Portocarrero, de su villa de Medellín, con su castillo, fortaleza, términos, aldeas, vasallos, jurisdicción alta, baja, civil y criminal, mero y misto imperio, Escribanías y demás derechos pertenecientes al señorío, para que la tuviese perpetuamente por juro de heredad: que instruido el oportuno expediente en la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, y habiendo aparecido de los antecedentes que obraban en la Secretaría del Tribunal que en virtud de aquel título se habían hecho tres nombramientos de Procuradores: el primero en 13 de Diciembre de 1836, de acuerdo con lo informado por el Tribunal contencioso-administrativo; el segundo en 23 de Enero de 1838, y el tercero en 7 de Junio siguiente, expresándose en las Reales órdenes en que se hicieron los dos primeros que la propiedad de la Procura corresponde al Duque de Medinaceli, la expresada Sala no estuvo unánime al emitir su informe, opinando el Regente y un Presidente de Sala que en atención á los citados precedentes y á la circunstancia de expresarse en la Real cédula de 11 de Mayo de 1837 que se expidió aprobando el nombramiento de Valdés, que competía al Duque el derecho para tal elección; y que habiendo obtenido Quintana un nombramiento igual al de los tres mencionados, y en virtud del mismo origen y título, parecía debía aprobarse el suyo por reunir las circunstancias exigidas al efecto en el art. 61 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844; habiendo disintido de la anterior opinión otro Presidente de Sala y el Fiscal, quienes informaron en el sentido de que procediendo de señorío jurisdiccional la facultad otorgada á los poseedores del Condado de Medellín para nombrar Procuradores, había debido cesar aquella por incorporación á la Corona segun lo dispuesto en la ley de señoríos; siendo ineficaz por lo tanto el testimonio del título que se acompañaba para acreditar la propiedad:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, opinó que la solicitud de Quintana carecía de fundamento, y debía resolverse en sentido negativo como proponía el Fiscal de la Audiencia de Cáceres en su dictamen de 13 de Abril del mismo año, llamando al propio tiempo la atención del Gobierno acerca de los términos en que se hallaban concebidas las citadas Reales órdenes de 23 de Enero de 1838 y 13 de Diciembre de 1836, á fin de que atendido el error sustancial en que las declaraciones consignadas en ellas se fundaban, se evitasen en lo sucesivo nuevas pretensiones á la sombra de aquellas: que en su consecuencia el Ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con dicha Sección, por orden de 30 de Julio de 1869 desestimó la solicitud del referido Quintana y acordó la remisión al Fiscal de los expedientes gubernativos que debieron instruirse para la provision de las expresadas Procuras, con el fin de que en su vista entablara demanda pidiendo la revocación de las Reales órdenes:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, entabló demanda ante este Tribunal Supremo solicitando que se revoque la Real orden de 13 de Diciembre de 1836 en la parte en que declaró la propiedad de un oficio de Procurador de Don Benito á favor del Duque de Medinaceli; y la de 23 de Enero de 1838 en que se hizo igual declaración al mandar expedir el título de tal á D. Manuel Gallego, exponiendo que D. Patricio Quintana presenta como justificante de la propiedad del oficio que solicita, no el título primordial de egresión, ni testimonio del mismo, ni ejecutoria recaída en juicio contradictorio, sino testimonio del Real título de confirmación del derecho de nombrar en varias villas del Condado de Medellín Alcaldes mayores, Escribanos de número y otros oficios de justicia, expedido á favor del Duque de Medinaceli como poseedor de dicho Condado por el Rey D. Carlos IV en 9 de Julio de 1807; que el origen señorial y feudal del derecho que se ha ejercitado aparece en el título en que se dice que proviene de una carta de privilegio del Príncipe D. Enrique dada en 15 de Noviembre de 1449, confirmada y ratificada por su padre el Rey D. Juan II en 15 de Mayo de 1453; que por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecido en 2 de Febrero de 1837, se incorporaron á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que fuesen, procediéndose al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verificaba en los pueblos de realengo, y prohibiéndose para en adelante llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en el referido decreto: que el Duque de Medinaceli se abstuvo por el lapso de 32 años de nombrar Procuradores de Don Benito, haciéndolo en cambio el Estado, siendo dos de ellos los que hoy existen en aquel Juzgado: que el art. 4.º del decreto de las Cortes de 26 de Agosto de 1837 preceptúa que aun en el caso de haber obtenido el señor ejecutoria favorable en el juicio de incorporación ó reversion, sea cumplido en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los atributos y prestaciones que denotan señorío ó vasallaje, que quedaron abolidos por las expresadas leyes: que siendo anterior á dichas disposiciones el título de confirmación de 1807, no puede considerarse novado por el pago de valimiento, sino que guarda absoluta semejanza con lo establecido para los oficios de la fe pública en el art. 21 del apéndice al reglamento de la ley del Notariado: que la facultad de nombrar Procuradores de Don Benito otorgada á los poseedores del Condado de Medellín caducó en virtud de lo dispuesto en la ley de señoríos, debiendo ser ineficaces los nombramientos que en contra de dicha ley se expidan supuesto que no consta que con posterioridad al juicio de incorporación ó el de reversion hayan obtenido sentencia favorable: que los tres precedentes que se citan reconociendo el derecho del Duque de Medinaceli no pueden contraer ni modificar descripciones consignadas en leyes anteriores que no han sido derogadas ni modificadas: que la Real orden de 13 de Diciembre de 1836, aunque dictada

de acuerdo con el Tribunal contencioso-administrativo, no puede sostenerse legalmente, porque el derecho de propiedad que reconoce no está justificado ni aparece adquirido á título oneroso, resultando sólo haberse tenido en cuenta la Real cédula de 1807: que tampoco el título ó cédula expedida en 1838 á D. Manuel Gallego es confirmatoria del privilegio, porque aunque posterior á la supresión de señoríos se refiere á la citada cédula de 1807, documento ineficaz y sin valor legal desde la supresión de los señoríos que las referidas órdenes de 1836 y 1838 al asentar «cuya propiedad pertenece al Duque,» rehabilitaron un privilegio abolido por leyes explícitas, y al fundarse en un título ó cédula caducada se incurrió en un error sustancial; y adoleciendo esta disposición de un defecto tan capital debe intentarse su revocación con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1833:

Resultando que el Duque de Medinaceli, y en su nombre el Doctor D. Francisco de Paula Lobo contestando á la anterior demanda, pidió que se desestimase lo pretendido por el Fiscal declarando válidas y subsistentes las mencionadas Reales órdenes en la parte cuya revocación se solicita por corresponder al Duque de Medinaceli, Conde de Medellín, el derecho de nombrar Procuradores en Don Benito y demás puntos á que las mismas se refieren, fundándose en que no es aplicable al caso de autos el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1833, que sólo trata de resoluciones del Ministerio de Hacienda revocables en la vía contenciosa: que la Real cédula de D. Enrique dada en 15 de Noviembre de 1449 y confirmada despues por el mismo siendo Rey, y por D. Juan II en su privilegio de 15 de Mayo de 1453, concede el derecho á nombrar para esos oficios en remuneración de los muchos y señalados servicios prestados por D. Rodrigo Portocarrero y sus antecesores, con independencia de la jurisdicción civil y criminal, mero y misto imperio, cuyo derecho no fué jurisdiccional ni feudal, ni es de los suprimidos: que la ley hecha en las Cortes de Toledo en 1480, que es la 40, tit. 5.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilación, determina que subsistan las mercedes que fueron concedidas por buenos y leales servicios, lo mismo que las que proceden de cualquier otro título oneroso: que al decretar Don Felipe V la incorporación á la Corona de todos los oficios enajenados quedaron exceptuadas las Escribanías y Procuras de Medellín y pueblos inmediatos, en virtud de los documentos que presentó el Duque de Medinaceli: que la confirmación de Carlos IV, previo el pago de valimiento, es un nuevo título oneroso puesto que fué concedido mediante precio: que interpuesta demanda por los Fiscales del Tribunal Supremo para la incorporación á la Corona de las alcabalas de la villa de Medellín, su jurisdicción y demás derechos que disfrutaba el Conde del mismo nombre, y seguidos los autos por todos sus trámites, fué absuelto de ella sin perjuicio de la incorporación del señorío jurisdiccional con arreglo á las leyes, por sentencia de vista y revista dictadas en 15 de Julio de 1815 y 23 de Abril de 1832, cuyo testimonio acompaña, que causaron ejecutoria, constituyendo un respetabilísimo título para justificar todos los derechos concedidos por las cédulas anteriores, no quedando incorporado al Estado más que el señorío jurisdiccional: que el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecido en 2 de Febrero de 1837, no declaró incorporados ni abolidos los derechos adquiridos por títulos onerosos, ni comprendió en la abolición de los oficios enajenados el derecho de nombrar Procuradores y Escribanos: que lo mismo disponen la de 3 de Mayo de 1823 y la de 26 de Agosto de 1837, aclaratorias de ambas, cuyas disposiciones lejos de perjudicar al Duque le favorecen; deduciéndose de ellas que la abolición no fué más allá de los derechos señoriales y de las prestaciones reales y personales que tenían tal origen: que el mencionado Duque, Conde de Medellín, ha hecho uso constante de ese derecho sin haber dejado trascurrir los 32 años que se citan; pero aun cuando tal omisión existiese, no basta para privarle del mismo, siempre que lo justifique con títulos legítimos como lo ha hecho: que las Reales órdenes de que se trata dictadas una de ellas de acuerdo con el Tribunal contencioso-administrativo, están conformes con cuanto resulta de los títulos presentados y confirman el derecho del Duque para hacer esos nombramientos; y que fundándose el derecho en un título oneroso y no jurisdiccional, concedido en tal concepto por la Real cédula de confirmación y en la ejecutoria de este Tribunal Supremo, las citadas Reales órdenes no rehabilitan privilegio alguno de los abolidos por las leyes, ni se fundan en títulos ó cédulas caducadas, ni contienen vicio ó defecto capital que dé lugar á su revocación, debiendo por el contrario confirmarse por estar en un todo conformes con las leyes y documentos mencionados:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que segun lo dispuesto en la ley 15, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación, todos los poseedores de oficios enajenados de la Corona, cualquiera que fuese la causa de su egresión, que por haber presentado los títulos que justificaban su pertenencia obtuvieron cédula de confirmación previo el pago de la tercera parte del valor del oficio, quedaron en el pleno uso de los derechos que venían ejercitando, en cuyo caso se encontraba el Duque de Medinaceli, Conde de Medellín, en Marzo de 1868 al nombrar á D. Patricio Quintana para que desempeñase una Procura en la villa de Don Benito, por haber obtenido en Julio de 1807 la cédula de confirmación mediante el abono de 44.800 rs. por valimiento con arreglo á la citada ley:

Considerando que si bien por el art. 1.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y el 1.º también de la de 3 de Mayo de 1823, restablecidos en 2 de Febrero de 1837, quedaron abolidos é incorporados á la Nación todos los señoríos, de cualquier clase y condición que fuesen, debiendo en consecuencia cesar las prestaciones reales y personales, así como los derechos de origen jurisdiccional ó feudal, no se halla comprendido en el artículo 2.º de aquel decreto entre los suprimidos como de señorío, el de nombrar Procuradores concedido á D. Rodrigo Portocarrero, de quien es sucesor el Conde de Medellín, por cuanto ninguna relación existe entre el ejercicio de este derecho y los actos de jurisdicción y prestaciones reales y personales abolidas por aquellas leyes:

Considerando que aun en el supuesto de que el derecho de nombrar Procuradores tuviese un origen jurisdiccional, como emanado del privilegio concedido en 1449 por el Príncipe Don Enrique y confirmado en 1453 por su padre D. Juan II, varió completamente de carácter y naturaleza por la cédula de confirmación expedida en 9 de Julio de 1807 por D. Carlos IV, que no ratificó derecho alguno jurisdiccional ó de señorío de los concedidos por aquellos, como se deduce del texto de la misma, ni podía haber lugar por consiguiente á que el decreto de Agosto de 1811 suprimiera el derecho de nombrar Procuradores, que ya no era señorial, si alguna vez lo fué, sino adquirido por título oneroso á consecuencia del pago de valimiento, ni menos á incorporar ó revertir al Estado lo que de hecho estaba ya incorporado y revertido:

Considerando que asimismo lo comprendió este Supremo Tribunal cuando en el pleito promovido por sus Fiscales á tenor de lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª del título ántes citado de la Recopilación, y art. 19 de la de 9 de Mayo de 1833, para la reversion al Estado de los derechos que disfrutaba el Conde

de Medellín por virtud de los expresados privilegios, le absolvió por sentencias de vista y revista dictadas en 15 de Julio de 1845 y 23 de Abril de 1852, sin perjuicio de la reversion del señorío jurisdiccional, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, despues de cuya ejecutoria fueron hechos los nombramientos cuyas Reales órdenes de aprobacion se pretenden hoy anular:

Y considerando, por último, que no pueden ser calificados de jurisdiccionales todos los derechos concedidos por los Reyes en sus cartas de merced ó privilegio á no probarse esta cualidad, segun está declarado por sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Julio de 1868, ni puede por tanto sostenerse legalmente que el derecho de nombrar Procuradores en la villa de Don Benito procediera de señorío jurisdiccional sólo por haber sido incluido en la misma cédula en que se concedieron otros que indudablemente lo eran;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos al Duque de Medinaceli, Conde de Medellín, de la demanda interpuesta por la Administración general del Estado sobre revocacion de las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1856 y 23 de Enero de 1858, que declaramos firmes y subsistentes, y sin efecto la del Regente del Reino de 30 de Julio de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la certificación prevenida, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Abril de 1872.—Por el Secretario Relator Licenciado Aragonés, Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda deducida por el Licenciado D. Rafael Serrano, á nombre de D. Ramon Moreno, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 1.º de Diciembre de 1870 que declaró de abono al mismo varias partidas por las mejoras hechas en la finca titulada *Malanzas*, y omitió otras:

Resultando que comprada por D. Ramon Moreno la dehesa denominada *Malanzas*, procedente de los Propios de Albacete, acudió á la Direccion pidiendo la nulidad de la venta; y que por acuerdo de la Junta superior de Ventas de 4.º de Julio de 1857 fué declarada nula:

Resultando que con este motivo solicitó el abono de las mejoras que habia hecho en dicha dehesa, presentando al efecto la correspondiente cuenta, importante á una suma de cantidad 424.439 rs. en esta forma: primera, 5.033 rs. importe del viñedo que el mismo habia plantado; segunda, 810 rs. por el pinar que tambien habia creado; tercera, 70.140 rs. por el aumento de valor dado á 270 fanegas por medio del trabajo de roturacion; cuarta, 239.000 rs. valor de las minas ó canteras de yeso descubiertas por el mismo interesado; quinta, 23.782 reales, valor de la casa que construyó; y sexta, 74.674 rs. por el valor dado á 573 fanegas, ocho celemines, creando un monte que antes no existia; y que seguido el expediente por todos sus trámites, despues de haber informado la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado que procedia el abono de las mejoras, excepto de la mina de yeso, S. A. el Regente del Reino, conformándose en todas sus partes con los dictámenes emitidos por las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia de dicho Consejo, por orden de 1.º de Diciembre de 1870 declaró de abono al citado D. Ramon Moreno: primero, 23.784 reales 46 maravedis, importe de la casa construida; segundo, 5.033 rs. valor de las vides plantadas; tercero, 810 rs. por la plantacion del pinar; cuarto, 25.860 rs. que representan la diferencia de las 270 fanegas que se han roturado entre el estado actual y el inculto que tenian en la época de la venta de la dehesa; y relativamente á los productos del monte, que debe abonarse el aumento que haya tenido durante el tiempo transcurrido desde la primera venta hasta su anulacion:

Resultando que comunicada dicha orden al interesado en 15 de Diciembre del mismo año, el Licenciado D. Rafael Serrano entabló demanda á nombre de D. Ramon Moreno ante este Tribunal Supremo en 12 de Junio último, con la solicitud de que se tenga por interpuesta en tiempo y forma, admitiéndola previo dictamen fiscal, á reserva de enmendarla en su caso y de revocar la citada orden en cuanto por ella dejan de abonarse la una de las seis partidas que constituyen la cuenta, y se reflere al valor de las minas de yeso descubiertas por él; y en cuanto á que sin alegar razon alguna disminuye el importe de la partida tercera, ó sea la referente á la diferencia del valor del terreno roturado por el mismo, concretando los puntos de hecho y de derecho que tuvo por conveniente:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, porque no haciéndose mérito directa ni indirectamente de la cuarta partida de la cuenta ni en el texto original de la orden reclamada, ni tampoco en sus traslados no puede decirse que sobre ese punto se haya acordado cosa alguna, ni para negar su abono, ni para concederlo, y por lo tanto que no habiéndose resuelto nada sobre el particular en la via gubernativa, no hay resolución reclamable, agravio ni lesion de derecho, siendo á todas luces evidente que no procede la contenciosa:

Resultando que señalado día para la vista, y ántes de que esta tuviera efecto, el Licenciado D. Rafael Serrano, en uso de la facultad que le conferia el poder otorgado á su favor por D. Ramon Moreno y Roure, le substituyó en el Licenciado Don Estanislao Figueras; y que la Sala teniendo por hecha la sustitucion, mandó proceder á la vista:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que por la orden de 1.º de Diciembre de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, y contra la cual se dirige la presente demanda, no sólo se deniega implícitamente á D. Ramon Moreno el abono de una de las seis partidas que constituyen la cuenta de mejoras hecha en la finca titulada la *Malanza*, cuya partida ascendente á la suma de 250.000 reales se reflere al valor de las minas de yeso descubiertas en la misma, sino que se disminuye tambien el importe de la partida 3.ª en que se consigna el precio de las tierras que han sido roturadas:

Y considerando que la demanda se funda en que la orden reclamada vulnera un derecho preexistente á favor de Moreno para ser completamente indemnizado de toda clase de mejoras, que versa sobre materia administrativa, y que ha sido interpuesta dentro del plazo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de D. Ramon Moreno Roure por el Licenciado D. Rafael Serrano, substituido por el de igual clase D. Estanislao Figue-

ras, á quien se tiene por parte, poniéndose de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos; y libérese carta-orden al Juez de primera instancia de Albacete para que haga saber al Ayuntamiento de dicha villa la existencia de este pleito, á fin de que pueda mostrarse parte en el mismo, si lo creyere oportuno, en el término de 30 días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose certificación de la misma al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Abril de 1872.—Por el Secretario Relator Licenciado Aragonés, Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia seguidos por D. Agustin y D. Victor Martin Garcia, representados por el Licenciado D. Camilo Muñoz Vega, y de último estado por el Licenciado D. Apolinario Perez Garcia, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Regente del Reino de 8 de Abril de 1870 aprobando la nulidad de cierta subasta:

Resultando que en el año 1848 se sacó á subasta el arriendo por cuatro años de una heredad de tierras en término de Albornoz de la provincia de Avila, pertenecientes á la capellanía de D. Manuel Martín y Antonia Hernandez, rematándose á favor de D. Victor Martin por la cantidad de 901 rs. anuales, y aprobándose por la Direccion á favor del mismo con arreglo á la instrucion de 2 de Setiembre de 1847:

Resultando que en 1855 se procedió á la subasta de una heredad de tierras de la capellanía fundada por Antonio Hidalgo, en término de Albornoz de la provincia de Avila, de dos obradas 218 estadales de primera calidad, 28 obradas 348 estadales de segunda y 39 obradas 38 estadales de tercera, con varias cargas, cuyos linderos aparecian en la tasacion pericial, que producian 901 rs. de renta anual y habia sido capitalizada en 46.218 rs. segun aparecia en el inventario formado con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y tasado en 46.297 reales, adjudicándose á D. Anselmo Valcárcel en 40.030 rs.:

Resultando que en 21 de Julio de 1857 el Administrador económico de la provincia de Avila reclamó de la Direccion general los antecedentes relativos al arrendamiento verificado en 1848 por haber formado expediente en averiguacion de cierto fraude hecho á la Hacienda; y remitidos, resulta de ellos que el remate lo fué en 1.901 rs.: que en el año de 1857 á virtud de denuncia del investigador de bienes nacionales, se instruyó expediente, y justificado plenamente el fraude decretó el Gobernador que los colonos abonasen la renta hasta aquella fecha á razon de dicha suma y además el 6 por 100 de interés, por lo que se practicó la oportuna liquidacion que arrojó 7.429 reales, de los cuales satisficieron 4.000, quedando á deber el resto y 4.000 de la renta de aquel año, que se oponian á pagar escudados con la escritura de arrendamiento que otorgaron en 1852 con el Administrador del clero por 901 rs. anuales estando las fincas en poder del mismo; expresando, por último, habia llegado á entender que en el libro de cuentas que no se encontraba, aparecia borrada la unidad de millar, por lo que se pidió informe acerca de los empleados que intervinieron en este asunto; y formadas diligencias por el Juzgado de Hacienda, informó la Direccion general que todo lo habia motivado una equivocacion del Oficial del Negociado, por el que se pidió autorizacion para procesarle, y se dictó Real orden en que no se concede ni deniega:

Resultando que formado asimismo expediente en la Superioridad, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y la Seccion de Letrados del Ministerio, la Junta superior de Ventas en sesion de 17 de Enero de 1870 declaró nula la subasta verificada en 1855 á favor de D. Anselmo Valcárcel, y que se anunciase de nuevo capitalizando la finca por la renta de 1.901 rs.:

Resultando que habiéndose alzado del anterior acuerdo para ante el Ministro de Hacienda pidiendo que en el entre tanto se suspendiese la subasta anunciada, S. A. el Regente del Reino dictó una orden en 8 de Abril de 1870 de conformidad con la Direccion general, desestimando dicha alzada, y confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 17 de Enero anterior:

Resultando que en 29 de Octubre de 1870 D. Agustin y D. Victor Martin Garcia, representados por el Licenciado Don Casimiro Muñoz Vega, presentaron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, pidiendo la revocacion de la orden de la Regencia de 8 de Abril, y que se declare firme y subsistente en todo vigor de derecho la subasta verificada á su favor, y nulos de ningun valor ni consecuencia los actos posteriores de la Administración, siendo de cargo de esta la indemnizacion de daños y perjuicios que se les hubiesen seguido, fundado en que el error en las capitalizaciones de la renta de los bienes de que se trata, supuesto y no concedido que exista, resultará siempre de todo punto ajeno á su voluntad: que el tipo comun y ordinario de la merced ó precio del arrendamiento de las mismas tierras ha sido el de 901 rs. hasta para la Administración de los bienes devueltos al clero: que ellos jamás se han negado á suplir el precio derecho del remate de 24 de Diciembre de 1856: que la existencia de la lesion enormísima no lleva consigo de una manera inmediata y necesaria la rescision del contrato en que se produjo; y que la culpa de uno no debe perjudicar á otro que en su culpa misma no tenga parte:

Resultando que habiéndose presentado á nombre de los demandantes el Licenciado D. Apolinario Perez Garcia con poder de los mismos, se acordó que luego que acreditase la revocacion hecha al del anterior Letrado se proveyera; y efectuado así, se pidió al Ministerio de Hacienda el expediente gubernativo, el que venido y declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Perez Garcia reproduciendo sus pretensiones y argumentos, añadiendo que segun la ley 5.ª, tít. 40 del Fuero Real, cuando en un contrato existe lesion en más del doble del valor de la cosa objeto del contrato es potestativo en el comprador el rescindir el contrato, ó pagar el precio derecho: que la ley 9.ª, tít. 5.ª de la Partida 5.ª dispone que si la persona nombrada para señalar el precio lo hiciere desigualesmente mucho mayor ó menor de lo que vale la cosa, entonces debe ser enderezado el precio segun el albedrío de hombres buenos: que segun la ley 56 del mismo título y Partida, ántes de rescindirse el contrato de compra-venta en que ha intervenido lesion, debe requerirse al comprador para que cumpla sobre aquello que habia dado por ella, tanto cuanto entonces la cosa podria valer segun derecho:

que segun la ley 3.ª, tít. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, cualquiera que se obligase por contrato de compra ó de venta, siendo mayor de 25 años y habiendo habido buena fé, aunque en el contrato haya engaño que no sea más de la mitad del justo precio, el contrato es válido; y que la ley de 1.º de Mayo de 1855 dispone que el último arrendamiento sirva para la capitalizacion:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviere de la demanda á la Administración general del Estado y se dejase subsistente la orden reclamada, apoyado en las leyes 5.ª, tít. 40, lib. 3.º del Fuero Real; 9.ª, tít. 5.ª, Partida 5.ª, y 3.ª y 4.ª, lib. 40 de la Novísima, en cuanto consideran que la lesion en más de la mitad del justo precio invalida los contratos en que interviene; y el decreto-sentencia de 30 de Enero de 1865, en cuanto establece que el error en la capitalizacion de la renta de una finca de Bienes nacionales podrá influir en la validez de la venta si produjese la alteracion del justo precio en más de la mitad; y que el error que recae sobre una de las condiciones principales del contrato vicia el consentimiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que para la validez del contrato de compra-venta es indispensable que no exista error sustancial en la cosa vendida y demás circunstancias esenciales de la misma:

Considerando que para garantizar la verdad y seguridad de la venta de Bienes nacionales, la instrucion de 31 de Mayo de 1855 dicta las reglas y disposiciones convenientes, tanto acerca del modo de proceder en las operaciones preliminares, como en la forma de los anuncios de la subasta, expresándose en ellos con toda exactitud la cabida, calidad y demás circunstancias especiales que den á conocer la verdadera naturaleza de la finca, cuya omision ó error influye en el consentimiento recíproco de las partes para la subsistencia y validez del contrato:

Considerando que sacada á subasta la suerte de tierra de la capellanía nombrada de Antonio Hidalgo, y anunciado su valor en venta por la capitalizacion basada sobre el precio del arriendo de 901 rs. que despues resultó ser de 1.901, es indudable que la finca fué capitalizada bajo un tipo falso y equivocado, y que la Hacienda vendió con un error trascendental en el precio, que recae en una de las condiciones principales del contrato vicia el consentimiento:

Considerando que si bien es cierto que el último arrendamiento de la finca es el que debe servir de tipo para su capitalizacion, esta disposicion presupone natural y necesariamente arrendamiento y precio válido, lo cual no se ha verificado en la presente subasta:

Considerando que la Hacienda, á diferencia de los particulares, sólo puede enajenar las fincas en pública subasta, y que bajo tal concepto no pudo ni debió aceptar el suplemento de precio que se le ofrecia para subsanar el defecto de la venta, acordando como acordó en su lugar proceder á nueva licitacion;

Fallamos que demos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por Don Agustin y D. Victor Martin Garcia, declarando subsistente la orden de la Regencia del Reino de 8 de Abril de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Abril de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. José María Pardo Montenegro, representado por el Dr. D. Bernardo Frau, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino de 29 de Noviembre de 1869, que declaró que la cesantía de aquel no era por supresion ni reforma:

Resultando que por orden de 10 de Octubre de 1868 el Ministro de la Gobernacion declaró cesantes á cuatro Jefes de Negociado de primera clase de dicha Secretaría, entre ellos á D. José María Pardo Montenegro, participándosele con la propia fecha con la adición de ser por reforma, lo que tambien se consignó en el cese estampado en su título:

Resultando que habiendo solicitado posteriormente el interesado que se hiciese la correspondiente aclaracion en este sentido al Tribunal de Clases pasivas y á la Ordenacion de Pagos del Ministerio, el Regente del Reino, por su orden de 29 de Noviembre de 1869, lo desestimó en atencion á que las cesantías hechas el 10 de Octubre de 1868 no obedecieron á ninguna reforma, ni constaba en las minutas originales más que la forma ordinaria, ni la causa de haberse expresado en el conocimiento y cese del título la palabra reforma fué ni pudo ser otra que un error material:

Resultando que contra la precedente orden y en 1.º de Abril de 1870, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. José María Pardo Montenegro por sí propio, pidiendo su revocacion por asistirse el derecho que le habia sido reconocido para que su cesantía fuese y se entendiese por supresion ó reforma, entre otras razones, porque no habiéndosele comunicado á pesar de la fecha que lleva hasta el 19 de Octubre de 1868 cuando ya estaba establecida por decreto del 17 la planta del Ministerio, que rigió en el segundo semestre de 1854, cuyo decreto fué aclarado por otro de 30 del mismo mes y año en el sentido de que dicha planta se entendiese regía desde el 11 anterior, se demostraba hasta la evidencia que no pudo ni debió cesar sino en la forma pretendida:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y el decreto citado de 30 de Octubre de 1868, aparece que este fué dictado á consecuencia del restablecimiento por otro del 17 de la planta del segundo semestre de 1854, disponiendo su tercera aclaracion que todos los nombramientos hechos desde el 11 del mismo se considerasen como pertenecientes á la plantilla que debiera regir desde dicho día:

Resultando que habiéndose opuesto el Ministerio fiscal á la admision de la demanda, se celebró vista con tal objeto, y se dictó sentencia por esta Sala admitiéndola y teniendo por parte al D. José Pardo, el que la amplió representado por el Dr. Don Bernardo Frau pidiendo se revocase la precitada orden de la Regencia del Reino y se declarase firme y subsistente la de 10 de Octubre de 1868 expedida por el mismo Ministerio de la Gobernacion; y que D. José Pardo es por lo tanto cesante por supresion del destino que desempeñó en dicho Ministerio y por la reforma de su plantilla, mandando que así se comuniqué y haga

saber por aquel departamento á la Ordenacion general de Pagos y al Tribunal de primera instancia de Clases pasivas para los efectos correspondientes, fundado en que siendo las cesantías por supresion ó reforma origen y causa justa de derecho á haber pasivo para los empleados que como él cuentan 42 años de servicios, la orden ministerial de 10 de Octubre declarándole cesante por reforma, causó estado y apuró la via gubernativa á tenor de los artículos que citó; y que por ello sólo pudo ser revocada ó modificada á instancia de una ú otra parte previo el correspondiente juicio: que al revocar gubernativamente el Gobierno por la orden reclamada la de 10 de Octubre, ha incurrido en un vicio esencial de nulidad por la falta de competencia de la Administración activa para conocer y decidir respecto del asunto de que se trata ya ultimado, por lo cual aun cuando fuera justa en el fondo, habria de ser revocada: que resultando justificado por el expediente gubernativo y el decreto unido al mismo y no publicado de 30 de Octubre, que fué declarado cesante el mismo día en que concluía de regir la planta del Ministerio, y en que empezaba á regir, por la creacion de la plaza de Subsecretario, otra plantilla completamente realizada el día siguiente: en que no habia en esta ninguna plaza del sueldo de 2.400 escudos que existian en la primera, todo lo cual evidencia de que fué por supresion y reforma su repetida cesantía, por lo que estaba comprendido en la disposicion 49 de las generales acerca de Clases pasivas de la ley de presupuestos de 1835, que declara derecho á la cuarta parte del sueldo á los que se hallasen cesantes por supresion ó reforma si cuentan 42 años de servicios efectivos; exponiendo por un otro que si el Fiscal no prestaba su asentimiento á la copia de la orden de cesantía presentada, pedia su cotejo si la Sala lo estimaba necesario:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absuelva á la Administración general del Estado, apoyado en que el arreglo ó reforma del Ministerio no se llevó á efecto hasta el día 11 de Octubre de 1868, y como Pardo Montenegro fué declarado cesante el día 10 no podia pretender que fuese con aquel carácter: que debia estarse al texto de la orden original y no al de su traslado, y que si en el cese se hacia mención de la orden de cesantía, era como mera referencia: que el argumento de que tenia que quedar cesante al regir la nueva plantilla no era sólido, por cuanto pudo ser ascendido en ella ó desempeñar destino en comision, ó ser entonces, es decir el día 11, declarado cesante por reforma, exponiendo por último que no podia en duda la autenticidad de los documentos presentados:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que segun la minuta originaria rubricada por el Ministro que existe en el expediente administrativo, D. José María Pardo Montenegro fué declarado cesante el 10 de Octubre de 1868 en la forma ordinaria, y cuando aun no se habia hecho reforma alguna en dicho departamento que tuviese por objeto suprimir su plaza:

Considerando que esto supuesto no es posible sostener le comprende la realizada el 17 del mismo mes, y cuyos efectos por Real orden del 30, se retrotrajeron al día 11, puesto que cesante ya el recurrente desde el 10, esa disposicion no le era aplicable ni podia redundar en su provecho:

Considerando que decretada la cesantía de Pardo Montenegro en 10 de Octubre en la forma ya indicada, no importa el que en el traslado que se le comunicó, y en el cese que se estampó en su título se dijese que era por supresion ó reforma; pues resulta que esa version no estaba conforme con su original, y por consecuencia que fué errónea, y por ello sin ningun efecto ni valor legal:

Considerando que al expresar el Ministro esa equivocacion material en la orden reclamada no volvió sobre sus actos alterando ó modificando el acuerdo primitivo, sino que, por el contrario, lo que hizo fué mantenerle en su pureza, y esto á consecuencia de la petición formulada por el mismo demandante:

Considerando que aunque el 11 rigiese la nueva plantilla en el Ministerio, no se puede inferir de eso que la cesantía de Pardo Montenegro decretada el 10 lo fuere por reforma, porque esa no existía en ese día:

Considerando que los decretos de cesantía hay que comunicarlos á los interesados, y mientras no se hace tienen estos un derecho perfecto al pago íntegro de sus sueldos, de lo cual lo único que se deduce en favor de Pardo Montenegro es que ha podido reclamar por lo que á él se referia contra el efecto retroactivo de la orden de su cesantía que se le comunicó el 19; pero no que tenga derecho para deducir la pretension que ha formulado fundándola en una hipótesis inexacta, ó haciéndola provenir de un mero propósito ministerial, que pudo existir, pero que nada significa ántes de pasar á la realidad de un hecho consumado:

Y considerando, por último, que aunque es cierto que no está en la voluntad de los Ministros declarar cesantes por reforma cuando no la hay, ni sin esa circunstancia cuando realmente existe, es un hecho consignado en el expediente administrativo que el 10 de Octubre de 1868 cuando se dejó cesante á Pardo Montenegro, ninguna reforma se habia hecho en el Ministerio con relacion á su plaza;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José María Pardo Montenegro contra la orden de la Regencia del Reino de 29 de Noviembre de 1869, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificacion oportuna, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascareños.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Abril de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Antonio Prieto Carrizosa, representado por el Licenciado D. Telmo Giraldez, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden ministerial de 28 de Abril de 1871, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que en el año de 1868 D. Antonio Prieto denunció que los propietarios de la dehesa de Valdeguña poseian mayor número de fanegas que les correspondian, sobre cuyo particular se formó expediente, acordando entre otras cosas la Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales en 20 de Marzo de 1860, que procedia la denuncia, puesto que se habia probado que la posesion en que D. José Manuel Maheda y D. Antonio de la Fuente venian de la linea era una verdadera detentacion; y que en su consecuencia procedia que el Ayuntamiento de Azuaga

se incautase de ella, á cuyo fin el Gobernador de la provincia dispondría lo necesario, declarando que el denunciador tenia derecho al premio que le correspondiese segun la Real orden de 10 de Junio de 1856:

Resultando que la Junta superior de Ventas en 6 de Junio de 1870, estimando que habia una cuestion prejudicial de orden civil, sobre si D. José Manuel Maheda poseia con justo título todas las tierras que llevaba en la dehesa de Valdeguña ó si una parte representaba agregaciones arbitrarias, y que mientras no fuese resuelta por los Tribunales ordinarios, la Administración debia abstenerse de dictar providencia alguna; acordó que habia razones poderosas para ejercitar segun la ley y por medio del Ministerio fiscal la accion correspondiente ante la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que D. José Manuel Maheda y D. Antonio de la Fuente se alzaron del anterior acuerdo, y tramitado el recurso, por orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1871, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, declarando improcedente la denuncia de que se trata:

Resultando que D. Antonio Prieto, representado por el Licenciado D. Telmo Giraldez, en 28 de Octubre siguiente acudió á la via contenciosa presentando la oportuna demanda en este Tribunal Supremo contra la orden anterior, asentando que perjudicaba notablemente sus derechos, y suplicando se declare en su dia que Maheda y la Fuente, como detentadores, de varias fanegas de tierra correspondientes al Municipio de Azuaga, sean compelidos á su suelta y dejacion, así como al abono de los frutos que estos hayan producido, y á la satisfaccion de los gastos y costas que se ocasionen, declarando asimismo al demandante el derecho á percibir como denunciador la parte proporcional que las leyes determinan:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fiscal en 14 de Febrero de 1872, solicita se declare improcedente la via contenciosa, apoyado en las razones fundamentales del fallo de la Sala, fecha 11 de Noviembre de 1870, de que segun lo dispuesto en el art. 81 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 y la regla 17 de la de 2 de Enero de 1856 sólo nace en favor de los denunciadores el derecho al premio cuando se declare la ocultacion de bienes y se posesione de ellos legalmente el Estado, de donde se sigue que habiéndose desestimado la denuncia de Prieto, no puede darse ese caso, ni por lo tanto ha podido la orden reclamada lesionar un derecho que no tenia existencia; con lo que se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente al sólo efecto de instrucion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel.

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 81 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 y la regla 17 de la de 2 de Enero de 1856, para que el investigador de Bienes nacionales adquiera derecho al premio que concede la Real orden de 10 de Junio de 1856, es preciso que se admita su denuncia y por consecuencia de ella se posesione legalmente el Estado de los bienes denunciados:

Considerando que en el caso en cuestion no se han cumplido estas condiciones, ántes bien ha sido desestimada la denuncia por la Real orden de 28 de Abril de 1871, revocando el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Considerando que no habiéndose creado á favor del investigador ningun derecho preexistente, no ha podido la Real orden reclamada lastimar el que supone tener á percibir la parte que le corresponde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda propuesta por el Licenciado D. Telmo Giraldez en nombre de D. Antonio Prieto Carrizosa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascareños.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Abril de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Duque de Terranova, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Ducado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su dia los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 28 de Junio de 1872.—El Director general, J. Torres Mena.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Lista de los cinco números que han salido premiados en el sorteo verificado en este día para la amortizacion de los resguardos al portador emitidos por esta Caja.

37	60	4	89	64
----	----	---	----	----

Madrid 30 de Junio de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Lista de los números señalados hasta el día 28 del corriente para el pago de los intereses de efectos públicos depositados del primer semestre de 1872, y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS DE		NÚMEROS DE		NÚMEROS DE	
Señalamiento.	Sorteo.	Señalamiento.	Sorteo.	Señalamiento.	Sorteo.
1 á 40	137	1.191 á 1.200	240	2.381 á 2.390	263
41 20	72	1.201 1.210	89	2.391 2.400	289
21 30	45	1.211 1.220	21	2.401 2.410	313
31 40	6	1.221 1.230	91	2.411 2.420	211
41 50	40	1.231 1.240	333	2.421 2.430	283
51 60	326	1.241 1.250	16	2.431 2.440	159
61 70	64	1.251 1.260	306	2.441 2.450	292
71 80	250	1.261 1.270	138	2.451 2.460	99
81 90	268	1.271 1.280	26	2.461 2.470	32
91 100	251	1.281 1.290	139	2.471 2.480	430
101 110	94	1.291 1.300	93	2.481 2.490	59
111 120	67	1.301 1.310	264	2.491 2.500	153
121 130	352	1.311 1.320	186	2.501 2.510	63
131 140	228	1.321 1.330	154	2.511 2.520	111
141 150	317	1.331 1.340	287	2.521 2.530	237
151 160	224	1.341 1.350	95	2.531 2.540	245
161 170	65	1.351 1.360	254	2.541 2.550	255
171 180	68	1.361 1.370	344	2.551 2.560	44
181 190	128	1.371 1.380	336	2.561 2.570	174
191 200	234	1.381 1.390	258	2.571 2.580	273
201 210	181	1.391 1.400	80	2.581 2.590	33
211 220	106	1.401 1.410	343	2.591 2.600	147
221 230	72	1.411 1.420	100	2.601 2.610	303
231 240	252	1.421 1.430	120	2.611 2.620	460
241 250	222	1.431 1.440	9	2.621 2.630	151
251 260	142	1.441 1.450	304	2.631 2.640	219
261 270	243	1.451 1.460	214	2.641 2.650	43
271 280	25	1.461 1.470	217	2.651 2.660	71
281 290	232	1.471 1.480	220	2.661 2.670	271
291 300	54	1.481 1.490	204	2.671 2.680	316
301 310	170	1.491 1.500	8	2.681 2.690	146
311 320	353	1.501 1.510	141	2.691 2.700	177
321 330	90	1.511 1.520	172	2.701 2.710	181
331 340	70	1.521 1.530	39	2.711 2.720	200
341 350	284	1.531 1.540	122	2.721 2.730	47
351 360	61	1.541 1.550	341	2.731 2.740	148
361 370	216	1.551 1.560	281	2.741 2.750	113
371 380	202	1.561 1.570	320	2.751 2.760	167
381 390	132	1.571 1.580	53	2.761 2.770	215
391 400	296	1.581 1.590	163	2.771 2.780	239
401 410	355	1.591 1.600	245	2.781 2.790	267
411 420	196	1.601 1.610	230	2.791 2.800	216
421 430	270	1.611 1.620	69	2.801 2.810	29
431 440	302	1.621 1.630	305	2.811 2.820	127
441 450	239	1.631 1.640	149	2.821 2.830	3
451 460	350	1.641 1.650	73	2.831 2.840	138
461 470	42	1.651 1.660	212	2.841 2.850	66
471 480	28	1.661 1.670	300	2.851 2.860	223
481 490	158	1.671 1.680	187	2.861 2.870	92
491 500	126	1.681 1.690	246	2.871 2.880	351
501 510	96	1.691 1.700	76	2.881 2.890	23
511 520	109	1.701 1.710	322	2.891 2.900	351
521 530	312	1.711 1.720	180	2.901 2.910	43
531 540	42	1.721 1.730	226	2.911 2.920	179
541 550	203	1.731 1.740	275	2.921 2.930	81
551 560	337	1.741 1.750	334	2.931 2.940	136
561 570	176	1.751 1.760	121	2.941 2.950	103
571 580	112	1.761 1.770	269	2.951 2.960	132
581 590	125	1.771 1.780	41	2.961 2.970	197
591 600	4	1.781 1.790	262	2.971 2.980	194
601 610	231	1.791 1.800	47	2.981 2.990	319
611 620	236	1.801 1.810	4	2.991 3.000	40
621 630	191	1.811 1.820	310	3.001 3.010	60
631 640	134	1.821 1.830	155	3.011 3.020	81
641 650	115	1.831 1.840	276	3.021 3.030	37
651 660	290	1.841 1.850	246	3.031 3.040	88
661 670	27	1.851 1.860	224	3.041 3.050	283
671 680	295	1.861 1.870	198	3.051 3.060	321
681 690	121	1.871 1.880	41	3.061 3.070	311
691 700	314	1.881 1.890	190	3.071 3.080	110
701 710	24	1.891 1.900	54	3.081 3.090	97
711 720	297	1.901 1.910	221	3.091 3.100	227
721 730	293	1.911 1.920	156	3.101 3.110	152
731 740	161	1.921 1.930	56	3.111 3.120	233
741 750	244	1.931 1.940	145	3.121 3.130	206
751 760	77	1.941 1.950	272	3.131 3.140	83
761 770	323	1.951 1.960	238	3.141 3.150	207
771 780	173	1.961 1.970	233	3.151 3.160	35
781 790	5	1.971 1.980	205	3.161 3.170	299
791 800	309	1.981 1.990	340	3.171 3.180	298
801 810	144	1.991 2.000	280	3.181 3.190	41
811 820	173	2.001 2.010	277	3.191 3.200	15
821 830	164	2.011 2.020	82	3.201 3.210	75
831 840	171	2.021 2.030	114	3.211 3.220	327
841 850	117	2.031 2.040	49	3.221 3.230	118
851 860	308	2.041 2.050	318	3.231 3.240	292
861 870	189	2.051 2.060	329	3.241 3.250	257
871 880	349	2.061 2.070	288	3.251 3.260	152
881 890	116	2.071 2.080	107	3.261 3.270	244
891 900	62	2.081 2.090	160	3.271 3.280	256
901 910	102	2.091 2.100	183	3.281 3.290	168
911 920	332	2.101 2.110	34	3.291 3.300	49
921 930	315	2.111 2.120	105	3.301 3.310	2
931 940	247	2.121 2.130	58	3.311 3.320	209
941 950	48	2.131 2.140	286	3.321 3.330	50
951 960	20	2.141 2.150	233	3.331 3.340	230
961 970	210	2.151 2.160	334	3.341 3.350	342
971 980	274	2.161 2.170	307	3.351 3.360	150
981 990	74	2.171 2.180	35	3.361 3.370	135
991 1.000	165	2.181 2.190	86	3.371 3.380	110
1.001 1.010	242	2.191 2.200	169	3.381 3.390	291
1.011 1.020	185	2.201 2.210	104	3.391 3.400	243
1.021 1.030	325	2.211 2.220	98	3.401 3.410	37
1.031 1.040	335	2.221 2.230	149	3.411 3.420	166
1.041					

Lista de los números señalados hasta el día 28 del corriente para el pago de los intereses de resguardos al portador del primer semestre de 1872, y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS DE		NÚMEROS DE		NÚMEROS DE	
Señalamiento.	Sorteo.	Señalamiento.	Sorteo.	Señalamiento.	Sorteo.
1 á 40	39	281 á 290	60	561 á 570	77
11	20	291	300	571	580
21	30	301	310	581	590
31	40	311	320	591	600
41	50	321	330	601	610
51	60	331	340	611	620
61	70	341	350	621	630
71	80	351	360	631	640
81	90	361	370	641	650
91	100	371	380	651	660
101	110	381	390	661	670
111	120	391	400	671	680
121	130	401	410	681	690
131	140	411	420	691	700
141	150	421	430	701	710
151	160	431	440	711	720
161	170	441	450	721	730
171	180	451	460	731	740
181	190	461	470	741	750
191	200	471	480	751	760
201	210	481	490	761	770
211	220	491	500	771	780
221	230	501	510	781	790
231	240	511	520	791	800
241	250	521	530	801	810
251	260	531	540	811	820
261	270	541	550	821	830
271	280	551	560	831	840

Madrid 30 de Junio de 1872.—El Director general, Faundo de los Ríos y Portilla.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

El 1.º de Julio próximo, á las once de la mañana, se dará principio al pago por la Tesorería de estas oficinas de las carpetas de presentación de cupones de la renta perpétua del 3 por 100 correspondientes al semestre corriente, números 231 á 260, 241 á 250 y 1.111 á 1.120.

En el mismo día, de diez á once de la mañana, se satisfarán las carpetas de cupones de dicha renta correspondientes al semestre que venció en 1.º de Enero último, números 3.971 á 4.000.

Madrid 30 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE MAYO DE 1872.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta número 2.716 de títulos de 1861, convertida en inscripciones, presentada por D. Pedro Rovira y Valdés, á nombre de Doña Luisa Cazon y Delgado: importe nominal reales vellon 428.000; recogido por dicho Rovira.

Idem 2.717 de inscripciones de 1861, convertida en inscripciones, presentada por D. Ignacio Eznarriaga, por los Propios de Alcalá de los Gazules, Algeciras, Jerez de la Frontera, Beasocar, Cádiz, Conil, Espera, Grazalema, Jimena, Hospitalidad Atomociliaria de Santianer de Barrameda, Hospital de Misericordia de id., Propios de id., San Roque, Puerto de Santa María, Puerto Real, Prado del Rey, Los Barrios, Medina Sidonia, Torre Alhauquime, Tarifa, Ubrique, Villamartin, Villaluenga, Olvera, Expositos de Medina Sidonia, Casa Matriz de Expositos de Cádiz y Hospicio provincial de id.: importe nominal reales vellon 1.387.000; recogido por dicho Eznarriaga.

Idem 2.719 de títulos de 1861, convertida en títulos, de Doña Elvira Aballe y Valdés: importe nominal rs. vn. 134.000; recogido por dicha Doña Elvira.

Idem 2.712 de títulos de 1861 por canje, convertida en títulos, presentada por el Jefe del Negociado del 3 por 100 consolidado, á nombre del Excmo. Sr. Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el Extranjero: importe nominal reales vellon 4.000; remesado al extranjero.

Idem 2.630 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. José Mellado García, apoderado del Ayuntamiento de Luque: importe nominal rs. vn. 105.356.63; recogido por dicho Mellado.

Idem 2.673 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, de D. Carlos Gomez Samper, representante del Ayuntamiento de Calahorra: importe nominal rs. vn. 98.993.24; recogido por dicho Gomez.

Idem 2.683 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Alfredo Velasco, apoderado del Ayuntamiento de Villanueva de Duero: importe nominal reales vellon 143.920.64; recogido por dicho Velasco.

Idem 2.720 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miquelotrena hermanos, apoderados de D. Jorge Cintra Shore: importe nominal rs. vn. 385.000; recogido por dichos Miquelotrena.

Idem 2.724 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, de los Sres. Helguera y Peña: importe nominal reales vellon 3.212.000; recogido por D. Lorenzo Helguera.

Idem 2.726 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, de D. José María Nieto y Wall: importe nominal reales vellon 360.000; recogido por dicho Nieto.

Idem 2.561 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos é inscripcion, presentada por D. Angel de las Pozas, apoderado del Ayuntamiento de Casillas de Coria (Cáceres): importe nominal rs. vn. 253.644.98; recogido por dicho Pozas.

Idem 2.702 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos é inscripcion, presentada por D. Luis Blanc, apoderado del Ayuntamiento de Monzon (Huesca): importe nominal reales vellon 1.435.673.20; recogido por dicho Blanc.

Carpeta número 5.579 y 5.581 de títulos de 1861, convertidas en títulos de 1870, de D. Indalecio Bueno y Sierra: importe nominal rs. vn. respectivamente 4.000 y 40.000; recogidos por dicho Bueno.

Carpeta núm. 5.584 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Francisco Gabarró: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por dicho Gabarró.

Idem 5.587 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870,

de D. Jerónimo Gonzalez: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 5.589 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 40.000; recogido por dicho Arribas.

Idem 5.591 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, presentada por el Banco de Castilla, y por el D. José Perez: importe nominal rs. vn. 230.000; recogido por dicho Perez.

Idem 5.592 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Victoriano Oliván: importe nominal rs. vn. 40.000; recogido por dicho Oliván.

Idem 5.593 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal rs. vn. 325.000; recogido por D. Manuel Frade, por endoso.

Idem 5.594 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, presentada por D. José de Adaro, Secretario del Banco de España: importe nominal rs. vn. 210.000; recogido por D. José Sierra, por endoso.

Carpeta número 5.595 y 5.596 de títulos de 1861, convertidas en títulos de 1870, presentadas por D. Bernardo Reig, Administrador delegado del Banco general: importe nominal reales vellon respectivamente 32.000 y 50.000; recogido por D. Joaquin García, por endoso.

Carpeta núm. 5.598 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Francisco de Palacios: importe nominal reales vellon 8.000; recogido por dicho Palacios.

Idem 5.599 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, presentada por los Sres. Miquelotrena é hijos: importe nominal rs. vn. 80.000; recogido por D. Manuel Matiella, por endoso.

Idem 3.631 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, de D. Jerónimo Gonzalez: importe nominal reales vellon 48.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 3.632 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, presentada por D. Leopoldo Barrié y Agüero: importe nominal rs. vn. 36.000; recogido por D. Ricardo Torrecilla, por endoso.

Idem 3.633 de títulos de diferido, convertida en títulos de consolidado, presentada por D. Bernardo Reig, Administrador delegado del Banco general: importe nominal rs. vn. 42.000; recogido por D. Joaquin García, por endoso.

Idem 332 de inscripciones diferidas, convertida en inscripciones consolidadas, presentada por D. Faustino de Mateo y Serrano, apoderado del Ayuntamiento de Ezearay: importe nominal rs. vn. 55.000; recogido por dicho Serrano.

3 POR 100 EXTERIOR.

Carpeta núm. 201 de carpetas provisionales del empréstito de 600 millones, convertida en títulos, de D. Gerardo Lameyer: importe nominal rs. vn. 248.000; recogido por dicho Lameyer.

Idem 202 de carpetas provisionales del empréstito de 600 millones, convertida en títulos, presentada por el Jefe de la Caja general de Depósitos: importe nominal rs. vn. 828.000; recogido por D. Luis Guitarte, Jefe.

DEUDA DEL PERSONAL.

Carpeta núm. 276 de residuos, convertida en títulos, de Don Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 28.059.33; recogido por dicho Angulo.

FERRO-CARRILES.

Carpeta núm. 65 de obligaciones, convertida en obligaciones, de D. Eugenio Briz: importe nominal rs. vn. 46.000; recogido por dicho Briz.

Idem 235 de carpetas provisionales de ferro-carriles, presentada por D. Antonio Cantero, Director gerente en comision de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora, y de Orense á Vigo: importe nominal reales vellon 3.332.000; recogido por dicho Cantero.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Pedro Pastor y Maseda.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

NUMERO 163.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA CAPITAL INTERESES		
			líquida anual que producen los bienes. Escudos. Mils.	nominal de las inscripciones. Escudos. Mils.	del semestre corriente. Escudos. Mils.
BENEFICENCIA.					
MES DE SETIEMBRE DE 1868.					
45428	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	233.932	7.777.402	64.334
MES DE OCTUBRE.					
45429	Toledo.....	Hospital de Torralba.....	8.566	285.534	2.063
45430	Idem.....	Idem de San Juan Bautista de Toledo.....	20.659	689.968	3.685
MES DE DICIEMBRE.					
45431	Toledo.....	Hospital de San Antonio Abad en Santa Olalla.....	60.394	2.013.435	2.475
45432	Idem.....	Idem de Torralba.....	4.895	163.167	0.487
MES DE ENERO DE 1869.					
45433	Toledo.....	Hospital de San Antonio Abad de Santa Olalla.....	56.180	1.872.668	2.439
45434	Idem.....	Idem de San Juan Bautista de Toledo.....	50.538	1.684.600	2.146
MES DE FEBRERO.					
45435	Toledo.....	Hospital de Consolacion de Carmena.....	134.339	4.477.967	43.270
45436	Idem.....	Idem de San Antonio Abad de Santa Olalla.....	83.890	2.796.335	29.720
45437	Idem.....	Idem de San Juan Bautista de Toledo.....	325.570	10.852.345	116.296
MES DE MARZO.					
45438	Toledo.....	Hospital de San Antonio Abad de Santa Olalla.....	490.200	16.340.009	13.086
45439	Idem.....	Idem de San Lorenzo de Orgaz.....	40.093	1.236.433	10.436
45440	Idem.....	Colegio de Doncellas de Toledo.....	771.450	23.705.002	2.12.807
45441	Idem.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	236.745	7.891.503	72.874
MES DE ABRIL.					
45442	Toledo.....	Colegio de Doncellas de Toledo.....	227.346	7.378.204	43.835
45443	Idem.....	Hospital de San Lorenzo de Orgaz.....	32.383	1.079.439	6.406
45444	Idem.....	Idem de San Juan Bautista de Toledo.....	73.803	2.460.106	13.531
MES DE JUNIO.					
45445	Toledo.....	Colegio de Doncellas de Toledo.....	34.320	1.150.968	1.494
45446	Idem.....	Hospital de San Lorenzo de Orgaz.....	26.534	884.471	1.368
45447	Idem.....	Idem de San Juan Bautista de Toledo.....	18.531	617.700	1.218
MES DE JULIO.					
45448	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	71.598	2.386.600	32.562
45449	Idem.....	Idem de San Lorenzo de Orgaz.....	14.732	491.068	7.494
MES DE AGOSTO.					
45450	Toledo.....	Hospital de San Lorenzo de Orgaz.....	18.204	606.801	6.601
MES DE SETIEMBRE.					
45451	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	42.449	1.443.969	12.975
45452	Idem.....	Colegio de Doncellas de Toledo.....	60.327	2.010.900	17.101
45453	Idem.....	Hospital de San Lorenzo de Orgaz.....	15.662	522.068	4.376
MES DE OCTUBRE.					
45454	Toledo.....	Hospital de San Lorenzo de Orgaz.....	4.233	141.100	0.800
45455	Idem.....	Idem de Oropesa.....	0.255	8.500	0.049
45456	Idem.....	Idem de San Antonio Abad de Santa Olalla.....	9.100	303.336	1.743
MES DE NOVIEMBRE.					
45457	Toledo.....	Hospital de San Lorenzo de Orgaz.....	0.635	21.167	0.090
MES DE DICIEMBRE.					
45458	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	11.674	389.134	0.265
45459	Idem.....	Idem de San Lorenzo de Orgaz.....	8.974	299.134	
MES DE FEBRERO DE 1867.					
45460	Toledo.....	Hospital de la Consolacion de Torrijos.....	1.659	55.634	0.594
45461	Idem.....	Idem de San Lorenzo de Orgaz.....	4.403	146.767	1.471
MES DE MARZO.					
45462	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	15.078	502.600	4.172
MES DE ABRIL.					
45463	Toledo.....	Hospital de San Antonio Abad de Santa Olalla.....	3.538	117.934	0.785

NÚMERO de órden.	PROVINCIAS. de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA		
			líquida anual que producen los bienes.	CAPITAL nominal de las inscripciones.	INTERESES del semestre corriente.
			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
MES DE JUNIO.					
43464	Toledo.....	Hospital de Torralba.....	1'993	66'434	0'016
43465	Idem.....	Beneficencia de Orgaz.....	4'149	438'300	0'402
43466	Idem.....	Colegio de Doncellas de Toledo.....	400	3.333'334	3'561
MES DE JULIO.					
43467	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	808'992	26.966'400	403'387
MES DE AGOSTO.					
43468	Toledo.....	Hospital de Sonseca.....	2'345	84'834	0'857
MES DE OCTUBRE.					
43469	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	43'476	1.449'200	4'526
43470	Idem.....	Idem de San Lorenzo de Orgaz.....	40'603	353'434	2'268
43471	Idem.....	Idem de San Antonio Abad de Santa Olalla.....	4'754	58'467	0'336
43472	Idem.....	Colegio de Doncellas de Toledo.....	430	4.333'334	21'726
MES DE NOVIEMBRE.					
43473	Toledo.....	Hospital de Torrecilla.....	4'650	53	0'262
43474	Idem.....	Idem de San Antonio Abad de Santa Olalla.....	8'423	230'767	4'200
MES DE DICIEMBRE.					
43475	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	46'730	1.537'667	3'742
43476	Idem.....	Beneficencia de Yébenes.....	5'034	468'467	0'044

Madrid 14 de Junio de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiendo dado resultado la subasta simultánea celebrada en esta capital y en Almería, Cartagena, Murcia y Toledo para la contratación de 2.000 quintales métricos de esparto crudo y otros 2.000 de cocido con destino á la elaboración de esterillos y alborgas, por no haberse hecho proposición alguna, esta Dirección general anuncia una segunda licitación para el día 16 del próximo mes de Julio, y hora de la una en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación. Madrid 30 de Junio de 1872.—El Director general, J. Pérís y Valero.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de 2.000 quintales métricos de esparto crudo y otros 2.000 de cocido con destino á la elaboración de esterillos y alborgas en los presidios de Cartagena y Toledo.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta para el suministro de 2.000 quintales métricos de esparto en crudo para la elaboración de esterillos y 2.000 de cocido con destino á la de alborgas, se celebrará simultáneamente en esta Dirección general, en Almería, Murcia y Toledo ante los Gobernadores respectivos, y en Cartagena ante la Junta económica del presidio, el día 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador deberá constituir previamente en la Caja general ó en las de las Administraciones económicas de las respectivas provincias un depósito en metálico de 1.500 pesetas.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por cada quintal métrico de esparto, tanto como cocido, se consignará oportunamente por el Ministerio de la Gobernación en un pliego cerrado que abrirá y leerá públicamente el Presidente de la subasta que se celebre en esta corte en el acto de la licitación, y después de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con las condiciones establecidas por Real orden de 14 de Mayo próximo pasado ó insertas en la GACETA número..... me obligo á suministrar en el término de tres meses, y plazos consignados en las mismas, 2.000 quintales métricos de esparto crudo y 2.000 cocido al precio de.....» En voz de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, las que se presenten en Madrid; á los Gobernadores de las provincias de Murcia, Almería y Toledo las que se hagan en las respectivas capitales, y al Presidente de la Junta económica del presidio de Cartagena las que tengan efecto en la misma localidad, distinguiéndose todas con el lema del sobre. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado también que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito previo para tomar parte en la licitación.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder de los Presidentes de las subastas durante la primera media hora después de la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario que asistirá al acto á las condiciones que sirvan de base para la contratación, é inmediatamente después por el orden numérico obtenido en el sorteo, á la de los pliegos presentados por los licitadores.

8.ª Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 2.ª que exceda del tipo reservado, que se fijará según se determina en la condición 3.ª, ó que altere las cláusulas que sirven de regla para el suministro.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas se entenderá como más ventajosa la correspondiente al pliego que haya obtenido número más bajo en el sorteo.

10.ª La licitación será á la baja; por manera que se considerará como más ventajosa la proposición en que por menos cantidad se ofrezca suministrar el esparto bajo las condiciones que se dirán en las particulares de este contrato.

11.ª Acto continuo el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposición más ventajosa, mandando al Notario extender testimonio de todo lo actuado para remitirlo á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la proposición sobre la que haya recaído la adjudicación provisional quedará retenido hasta la resolución superior, devolviendo

en el acto á los autores de las que hubiesen sido desechadas las cartas de pago unidas á sus respectivos pliegos.

12.ª Aprobado el remate y hecha la adjudicación definitiva del mismo, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, como igualmente los de una copia para la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, otra para la Comandancia del presidio de Cartagena, otra para la del de Toledo y otra para unir al primer libramiento.

13.ª El depósito previo de que habla la condición 2.ª se convertirá en necesario, ampliándolo hasta la cantidad de 3.500 pesetas, que permanecerá subsistente en calidad de fianza definitiva, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho días, á contar desde el en que se le comunique la Real orden de adjudicación.

14.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta se hallarán de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior al señalado para este acto en la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales; en las Secretarías de los Gobiernos de provincia de Almería, Murcia y Toledo, y en la Mayoría del presidio de Cartagena, y se insertarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de aquellas provincias.

CONDICIONES PARTICULARES.

1.ª Se contrata la adquisición de 2.000 quintales métricos de esparto crudo para la elaboración de esterillos, y 2.000 de cocido con destino á la de alborgas.

2.ª El contratista viene obligado á suministrar en el término de tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que le sea comunicada la adjudicación definitiva del remate, 4.000 quintales métricos de esparto crudo y 4.000 de cocido en el presidio de Cartagena, y otros tantos de iguales clases en el presidio de Toledo, siendo de su cuenta el acarreo y conducción hasta dejarlos depositados en el local que se designe al efecto en cada uno de dichos establecimientos.

3.ª También se obliga el contratista á suministrar dentro del primer mes de los tres referidos la cantidad de esparto crudo y cocido necesario para que pueda darse principio á la elaboración de esterillos y alborgas en uno y otro presidio, y continuarla sin interrupción hasta concluir el plazo definitivo de tres meses señalados para el suministro de los 4.000 quintales.

4.ª Las condiciones precisas para la admisión del esparto son las siguientes: el cocido ha de ser de la dimensión de medio metro, reconocándose en él suficiente agua, que está granado, bien soleado y enteramente enjuto; y el crudo, con igual dimensión que el cocido, procedente de la cosecha última, granado y seco.

5.ª Todo el esparto que presente el contratista sin las antedichas condiciones, reconocido que sea con la intervención de la Junta económica del presidio, por los peritos que al efecto designe la Dirección general, será desechado, obligándose el contratista á presentar otro de condiciones admisibles dentro de un término prudente, que no excederá nunca de ocho días; y si se negase el mismo contratista á verificarlo, procederá dicha Junta á la adquisición por cuenta de aquel del total que componga la data desechada.

6.ª Para el cobro del importe de las partidas que sucesivamente vaya presentando el contratista obtendrá del Mayor del presidio la certificación de la entrega del esparto, visada por el Comandante y aprobada por la Junta económica; y en vista de ella y de expresarse que el esparto entregado reúne las necesarias condiciones para su admisión se le expedirá el oportuno libramiento.

7.ª Los gastos de reconocimiento del esparto y demás que puedan originarse hasta su definitiva admisión serán de cuenta del contratista.

8.ª Quedará rescindido el contrato á perjuicio del contratista con pérdida de la fianza si no presentase con la oportunidad debida el esparto, dejando trascurrir los plazos señalados sin verificarlo.

Madrid 14 de Mayo de 1872.—Aprobado.—Sagasta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Badajoz.

El día 14 de Julio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta oficina la subasta para efectuar las obras de reparación y ampliación de las casetas de Carabineros de la Comandancia de esta provincia, tituladas Cantillana y Cayá, bajo los tipos de 7.292 pesetas 87 céntimos, y 2.614 pesetas 42 céntimos respectivamente, con sujeción al pliego de condiciones que se insertará en el Boletín oficial, y presupuestos unidos á los expedientes respectivos que obran en la Intervención de esta Administración económica, donde pueden enterarse de ellos cuantas personas deseen tomar parte en la expresada subasta;

debiendo acompañar á las proposiciones carta de pago de la Caja de Depósitos del 40 por 100 sobre el tipo del remate.

Badajoz 27 de Junio de 1872.—El Jefe de la Administración, Hilario del Rey.

Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz.

Por disposición del Sr. Comandante de Marina de esta provincia, que autoriza el presente con su V.º B.º, y en cumplimiento de orden del Sr. Vicepresidente del Almirantazgo, se saca á pública subasta el arrendamiento del usufructo de la almadraza titulada *La Barrosa*, en el término de la villa de Chiclana, para la pesca de los atunes durante los años de 1873 al 76 inclusive, bajo las condiciones que comprende el pliego formado al intento: el acto del remate, que será simultáneo ante la Junta económica del Departamento de San Fernando, y ante la de esta capital que se reunirá para ello en el local que ocupa la Comandancia de Marina, tendrá lugar á la hora de las doce del día 8 de Agosto próximo; y el expediente queda de manifiesto en la Escribanía de mi cargo para instrucción de los licitadores. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que contendrán las circunstancias que expresa el modelo que se estampa á continuación, en el concepto que serán desechadas las que no se hagan en dicha forma, así como las en que se fijen precios menores á la cantidad de 1.442 pesetas anuales que servirá de tipo.

Cádiz 24 de Junio de 1872.—Benjamin del Vando.—V.º B.º.—Fernando Guerra.

Modelo de proposición.

D....., de estado....., de edad de....., de ejercicio de....., vecino de....., da por el arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada *La Barrosa*, en el término de la villa de Chiclana, en el concepto de calarla durante los años de....., la cantidad de..... pesetas anuales, y se obliga al cumplimiento del contrato.

(Fecha y firma.)

Comandancia de Marina de la provincia de Huelva.

D. Francisco de Paula Súnico y Tejada, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Capitan de fragata de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hago saber que el día 14 de Agosto próximo y hora de las tres de la tarde, se ha de rematar simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cádiz y la accidental de esta Comandancia, por pliegos cerrados, el arrendamiento del usufructo de la almadraza del Portil, que se cala en el distrito de Cartaya para el cuatrienio de 1873 á 1876 inclusive, bajo el tipo de 617 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición formado conforme al reglamento aprobado en 2 de Junio de 1866, cuyos antecedentes estarán de manifiesto en la Escribanía de Marina á cargo del actuario para conocimiento de los licitadores.

Huelva 31 de Mayo de 1872.—Francisco Súnico.—Por su mandado, José María de la Corte.

Pliego de condiciones para sacar á subasta el arrendamiento del usufructo de la almadraza del Portil, que se cala en el distrito de Cartaya, para el cuatrienio de 1873 á 1876 inclusive.

1.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalan los anuncios, ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipo.

3.ª No se admitirá como licitador á persona alguna ó corporación que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Caja de la Administración económica el depósito de la vigésima parte de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniendo el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.ª Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la apertura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración, se leerán en voz alta, y tomando nota el Escribano que interviene, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate, hasta la superior resolución, al mejor postor.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y durante 15 minutos sin ninguna próroga á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Transcurrido dicho plazo dará el Presidente por terminada la subasta, anunciándolo antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores se presentarán personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

7.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que este tenga efecto en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia del menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.ª Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en su caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispues-

to en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 22 de Febrero de 1852.

10. El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11. Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

Obligaciones particulares.

13. Puesto el contratista en posesion de la almadraza del Portil, cuyos límites son desde la punta de Umbría á la del Gato, procederá á su calamento desde la temporada que empieza en el año próximo.

14. Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrazas que acompaña á este pliego.

15. Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de la escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16. El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre; verificándose en los términos que expresa el art. 2.º del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito encargados de velar el cumplimiento del contrato.

Garantías.

17. El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18. El contratista que dejare de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en la multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19. La falta de pago del segundo plazo dará motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de las artes y demás material de la almadraza.

20. Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviese calada.

21. Si el calamento se interrumpiere dos ó más temporadas, se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Huelva 31 de Mayo de 1872.—El Comandante de Marina de la provincia, Francisco Súnico.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... por sí ó á nombre de Don N..... para lo que se halla competentemente autorizado, manifiesta que enterado del pliego de condiciones para la subasta de la almadraza denominada del Portil, al sitio de su nombre, desde la punta de Umbría á la del Gato, en la comprensión del distrito de Cartaya, durante el cuatrienio de 1873 á 1876 inclusive, propone pagar anualmente la cantidad de.... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADVERTENCIA. En la proposición con arreglo al art. 16 del reglamento vigente, deberá expresarse si el calamento ha de practicarse para el paso, para retorno, ó de una y otra forma.

D. Francisco de Paula Súnico y Tejada, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, Capitan de fragata de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hago saber que el día 14 de Agosto próximo, y hora de las dos de la tarde, se ha de rematar simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cádiz y la accidental de esta Comandancia por pliegos cerrados el arrendamiento del usufructo de la almadraza de la Mojarrá, que se cala en el distrito de Ayamonte para el cuatrienio de 1873 á 1876 inclusive, bajo el tipo de 700 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición formado conforme al reglamento aprobado en 2 de Junio de 1866, cuyos antecedentes estarán de manifiesto en la Escribanía de Marina á cargo del actuario para conocimiento de los licitadores.

Huelva 31 de Mayo de 1872.—Francisco Súnico.—Por su mandato, José María de la Corte.

Pliego de condiciones para sacar á subasta el arrendamiento del usufructo de la almadraza de la Mojarrá que se cala en el distrito de Ayamonte, para el cuatrienio de 1873 á 1876 inclusive.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalan los anuncios ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipo.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó corporación que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Caja de la Administración económica el depósito de la vigésima parte de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniendo el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la apertura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se le ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración, se leerán en voz alta, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate, hasta la superior resolución, al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y durante 15 minutos sin ninguna próroga á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascurrido dicho plazo dará el Presidente por terminada la subasta, anunciándolo antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto, sólo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores se presentarán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que este tenga efecto en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia del menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifiestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en su caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate, prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 22 de Febrero de 1852.

10. El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11. Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

Obligaciones particulares.

13. Puesto el contratista en posesion de la almadraza de la Mojarrá, cuyos límites son el sitio de dicho nombre desde la punta del Timon á la de la Mojarrá en la isla de la Canela, procederá á su calamento desde la temporada que empieza en el año próximo.

14. Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrazas que acompaña á este pliego.

15. Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de la escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16. El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 2.º del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito, encargados de velar el cumplimiento del contrato.

Garantías.

17. El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18. El contratista que dejare de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en la multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19. La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de las artes y demás material de la almadraza.

20. Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviese calada.

21. Si el calamento se interrumpiere dos ó más temporadas, se dará por rescindido el contrato con la pérdida de la fianza.

22. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Huelva 31 de Mayo de 1872.—El Comandante de Marina de la provincia, Francisco Súnico.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... por sí ó á nombre de D. N., para lo que se halla competentemente autorizado, manifiesta que enterado del pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento del sitio de Pesquero, de la almadraza denominada de la Mojarrá, en la comprensión del distrito de Ayamonte de esta provincia marítima, durante el cuatrienio de 1873 á 1876 inclusive, propone pagar anualmente la cantidad de.... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADVERTENCIA. En la proposición con arreglo al art. 16 del reglamento vigente, deberá expresarse si el calamento ha de practicarse para el paso, para el retorno, ó de una y otra forma.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Linares.

D. Francisco Sanchez Martinez, tercer Teniente de Alcalde ó interinamente Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que debiendo proveerse una plaza de nueva creación de Médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia gratuita de la clase pobre, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagado mensualmente de los fondos de Propios.

En su virtud se ha acordado por el Ayuntamiento anunciarlo así por término de 20 días, contados desde que aparezca el presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en ellos puedan los aspirantes que resulten presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad, acompañando para acreditar su aptitud legal los títulos, erendenciales y demás documentos que establece el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Las condiciones que servirán de base á la celebracion del contrato se hallan de manifiesto en la expresada oficina; y se advierte que el que desempeñe la plaza expresada percibirá la parte que le corresponda de las 550 pesetas que hay consignadas en el presupuesto de Beneficencia por la asistencia á los enfermos del hospital, quedando en libertad de percibir lo que se le retribuya por sus visitas á la clase acomodada.

Linares 23 de Junio de 1872.—Francisco Sanchez Martinez.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Manuel Alaminos, Secretario interino.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 30 de Junio de 1872 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por contuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	483	33	516	181.626
Auxiliar 1.º.—Plazuela de San Millan, núm. 11....	64	3	67	16.700
Idem 2.º.—Corredera de San Pablo, núm. 22....	63	7	70	20.745
TOTALES.....	614	93	707	219.071

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	40	41	81	144.395.47

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros D. Ramon M. Calatrava.—D. Emilio Bernar.—Duque de Vergara.—D. Telesforo Montejo.—D. José Mengibar.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Manuel Becerra.—D. Patricio Lozano.—D. Manuel Henao y Muñoz.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Búrgos.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villafuertes, de esta provincia, el sargento segundo Basilio Varona Valdivieso, á quien estoy procesando por el delito de desercion; y con arreglo á las facultades que las Ordenanzas del ejército conceden á los Oficiales que se hallan desempeñando el cargo de Fiscales, se le llama, cita y emplaza para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de caballería de esta poblacion, donde se encuentra el regimiento de Albuera, que es el que pertenece, con el fin de dar sus descargos; y de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Búrgos 26 de Junio de 1872.—El Fiscal, Juan Alcázar.—Por su mandato, Pedro Mayoral.

Juzgados de primera instancia.

Belorado.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Puente y Alonso, alias Malijo, vecino de esta villa, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Búrgos y Logroño, comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre atentado contra la Autoridad y sus agentes; y suplico á las Autoridades, Jefes de la Guardia civil y agentes de Orden público, que tan luego como sea habido acuerden su traslacion á este Juzgado.

Dado en Belorado á 26 de Junio de 1872.—Nemesio Almuzara.—Por mandato de S. S., Francisco Manzanares.

Señas de Juan Puente y Alonso, alias Malijo.

Vecino de Belorado, casado, jornalero y de 26 años de edad, estatura regular, pelo negro, nariz gruesa y como chata, ojos negros y bastante cejudo.

Madrid.—Audiencia.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de tres días á José de Loras, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Faundo Sos, con el fin de practicar una diligencia en asunto criminal.

Madrid 25 de Junio de 1872.—El actuario, Faundo Sos.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Karel Lierson, á fin de que comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por la Escribanía del infrascrito por estafa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama por el presente y término de nueve días, á contar desde su publicacion, á José Diaz Virarejos, soltero, de 27 años de edad, de oficio herrero, que ántes ha vivido en la calle de Torrejilla de Leal, número 26, y á José Cuervo Rodríguez, de oficio

zapatero, de 28 años, que ha vivido en la calle del Lobo, número 29, á fin de que se presenten en el referido Juzgado, situado en el que fué monasterio de las Salesas y Escribanía de D. Narciso Tribaldos, para la práctica de cierta diligencia en causa que contra los mismos se sigue; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 25 de Junio de 1872.—El actuario, Narciso Tribaldos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se llama por el presente y término de nueve días, á contar desde su publicación, á D. Benito Colina, que habitaba hace unos cinco meses en el cajón de escritorio de la plazuela de Pontejos, á fin de que se presente en dicho Juzgado, establecido en el que fué monasterio de las Salesas, Escribanía de D. Narciso Tribaldos, á prestar una declaración como testigo en cierta causa criminal que por el mismo Juzgado se sigue; pues no ha podido citarse personalmente por ignorarse su habitación.
Madrid 25 de Junio de 1872.—El actuario, Narciso Tribaldos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Munion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Eduardo Delgado Sebastian, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue por hurto de un reloj; apercibido que si no comparecer se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 25 de Junio de 1872.—Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Gregorio Gomez Pareja, á fin de que comparezca en la sala-audencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, para ampliarle la indagatoria que prestó en causa que se le sigue por la Escribanía del infrascrito por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.
Madrid 25 de Junio de 1872.—Saturnino Garcia Muñoz.

Reinosa.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de Reinosa y su partido &c.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á seis ó siete hombres armados que en la mañana del día 7 de Mayo último entraron en los pueblos de Villota y Arenillas de Ebro y robaron varias caballerías y otros efectos, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en la causa que por dicho delito instruyo; prevenidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Reinosa á 12 de Junio de 1872.—Mariano Romo y Hierro.—De orden de S. S., Matías Rodriguez.

Tarancon.

D. Mariano Fernandez, Juez municipal de esta villa de Tarancon, y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en la visita del Registro civil.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Elias Saez y Pardo, natural y vecino de esta villa, soltero, jornalero, de 20 años de edad, para que en el término de 30 días que por único le señalo comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado que por medio de su curador *ad litem* evacuen el traslado que se le tiene conferido de la causa que se le ha formado sobre lesiones á Miguel Barrios; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Tarancon á 24 de Junio de 1872.—Mariano Fernandez.—Por su mandado, Pedro María Segovia.

Torrelaguna.

D. Pedro Vera, Juez municipal de esta villa de Torrelaguna, interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario á asuntos del servicio.

Hago saber que habiendo sido trasladado al Registro de la propiedad de Calahorra el que lo ha sido de este partido D. Agustín Rodriguez y Quintana, se hace notorio por medio del presente anuncio para que si alguna persona tiene que denunciar alguna acción contra el mismo Registrador lo verifique antes de que le sea devuelta la fianza que tiene prestada, una vez cumplido el término que señala el art. 306 de la ley hipotecaria.
Dado en Torrelaguna á 25 de Junio de 1872.—Pedro Vera.—De orden de S. S., Felipe Sanz.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz. Por el presente se cita, llama y emplaza á Bautista Balaster, marinero y marido de Quintina Bois, de esta vecindad, para que en el término de 30 días comparezca ante este Juzgado para hacerle saber cierta providencia acordada en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado contra dicha Bois y otra sobre aprehension de tabaco; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.
Dado en Vinaroz á 22 de Junio de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y emplazo á Saturnino Vicente y Yerec para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ampliar su indagatoria en la causa pendiente contra el mismo sobre lesiones graves; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Zaragoza á 25 de Junio de 1872.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y emplazo á Juan José Calvo, vecino que fué de Villanueva de Albalá, para que en el término de nueve días, que principia á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE

MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; y finado sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Zaragoza á 25 de Junio de 1872.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

SOCIEDADES

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Junio de 1872.

ACTIVO.		Reales veilon.
Accionistas.....		30.000.000
Caja.....		7.867.822'44
Valores en cartera.....		20.217.213'49
Cuentas corrientes.....		2.918.152'50
Valores en depósito.....		30.538.000
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....		319.324.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....		449.372.983'62
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....		2.166.000
Intereses abonados á los compradores de id. id.....		33.333'64
Bonificaciones por anticipo de plazos de id. id.....		468.514'76
Cuentas varias.....		66.880'13
Valores en garantía.....		60.875.088'66
Bonos amortizados por los productos en metálico de pagarés.....		2.611.223'20
TOTAL ACTIVO.....		926.161.242'44
PASIVO.		
Capital social.....		40.000.000
Cuentas corrientes.....		7.582.088'33
Acreedores por depósitos en papel.....		30.538.000
Emision de billetes hipotecarios.....		322.664.000
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....		449.372.983'62
Idem de bienes nacionales realizados.....		5.550.856'36
Cupones de bonos del Tesoro.....		26.477'08
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....		2.932'60
Idem de bonos admitidos al 80 por 100.....		7.600
Cuentas varias.....		8.055.939'39
Acreedores por garantías.....		60.875.088'66
Primera amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....		1.128.000
Cupon de 1.º de Abril de 1872.....		400.920
Fondo de reserva.....		256.625'70
TOTAL PASIVO.....		926.161.242'44

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1872.—El Jefe de Contabilidad, José María Dahmou.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Junio de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	746,23	20,0	44,7	N. E. ... Calma...	Despejado.
9 de la m.	706,52	25,7	47,1	S. S. E. ... Idem...	Idem.
12 del día.	705,57	31,5	47,9	O. ... Idem...	Idem.
3 de la t.	704,34	34,0	47,6	O. S. O. ... Brisa...	Idem.
6 de la t.	703,98	31,6	47,3	S. O. ... Idem...	Idem.
9 de la n.	704,56	24,8	44,4	O. N. O. ... Idem...	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	35,5
Idem mínima de id.....	16,0
Diferencia.....	19,5
Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto.....	42,5
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....	44,4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	57,3
Diferencia.....	16,4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 30 de Junio de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	761,4	21,7	N. O. ...	Brisa....	Despejado.	Tranq. ^a
Oviedo.....	762,0	18,0	E.	Idem....	Nubes....	»
Coruña, 7 h.....	762,0	19,2	S. O. ...	Viento....	Cubierto..	Tranq. ^a
Santiago.....	763,3	19,1	S. O. ...	Brisa....	Nuboso....	»
Oporto.....	763,1	18,4	O. N. O.	Idem....	Cubierto..	Bella.
Lisboa.....	764,4	18,4	N. O. ...	Idem....	Nubes....	Idem.
Badajoz.....	»	22,8	O.	Viento....	Despejado.	»
S. Fern., 7 h.....	763,3	20,3	N. O. ...	Brisa....	Idem....	Tranq. ^a
Sevilla.....	761,0	27,2	S. O. ...	»	Idem....	»
Tarifa.....	763,0	24,9	O.	Brisa....	Idem....	Deleva.
Granada.....	763,3	24,2	O.	Idem....	Idem....	»
Alicante.....	762,0	26,4	S. E. ...	Idem....	Nubes....	Tranq. ^a
Murcia.....	761,6	30,0	N. N. E.	Calma....	Despejado.	»
Valencia.....	761,7	21,0	E.	Brisa....	Idem....	»
Palma.....	761,4	29,2	S.	Idem....	Idem....	Tranq. ^a
Barcelona.....	761,4	23,0	S. E. ...	Idem....	Nubes....	Idem.
Zaragoza.....	»	22,6	N. O. ...	Idem....	Despejado.	»
Soria.....	»	22,3	N. O. ...	Idem....	Nuboso....	»
Burgos.....	761,4	21,0	N. E. ...	Idem....	Despejado.	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	762,7	24,0	O.	Calma....	Despejado.	»
Madrid.....	760,4	26,7	S. S. E.	Idem....	Idem....	»
Escorial.....	761,4	23,4	N. O. ...	Idem....	Idem....	»
Ciudad-Real.....	762,9	26,0	E.	Idem....	Idem....	»
Albacete.....	760,9	26,0	O.	Brisa....	Idem....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 1'50 á 1'60 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.
Tocino añejo, á 1'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.
Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'69 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'59 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.
Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'69 á 1'8 el kilogramo.
Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	442
Carneros.....	280
Corderos.....	702
Terneros.....	23
Cabritos.....	80

TOTAL..... 4.227

Su peso en libras.... 88.285.—Idem en kilogramos... 40.619'650.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pis. Céntis.

Toledo.....	2.953'42
Segovia.....	2.019'29
Atecha.....	3.295'26
Alcalá ó carretera de Aragon.....	498'97
Bilbao.....	621'30
Estacion del Mediodía.....	3.639'73
Idem del Norte.....	3.901'57
Diligencias y correos.....	40'57
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes....	8.133'30
TOTAL.....	25.072'35

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 30 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Estado sanitario de Madrid.—La última semana de Junio se hizo notable por sus intensísimos calores, toda vez que en los primeros días ascendió el termómetro hasta 58º; mas desde el miércoles bajó la temperatura á 28º, con viento O., N.-O. y E.-N.-E., haciéndose más tolerable el calor. La presión barométrica hizo poca variacion, y la atmósfera despejada, aunque no faltaron nubes, celajes y nubarrones.

Disminuyeron las enfermedades reinantes, así en la poblacion como en los hospitales: las que se observaron más frecuentemente fueron las calenturas gástricas, las intermitentes de toda clase de tipos, los dolores nerviosos y reumáticos, las erupciones, entre otras las viruelas y el sarampión, pero benigno; las erisipelas y las anginas. No escasearon las irritaciones gastro-intestinales, y no dejó de presentarse algun caso que otro de pleuresía y de neumonía.

La mortandad fué escasa, y casi toda procedió de enfermos que padecían afecciones crónicas del hígado y del tubo digestivo. (Siglo médico.)

Santos del día.

Santos Casio y Secundino, mártires; Santa Leonor, y San Martín, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

Jardín del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El teatro en 1876.—Baile.—Intermedios por banda militar.

Salon Esclava.—A las nueve: *Pablo y Virginia*.—A las diez: *El pajecillo*.—A las once: *Una vieja*.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: *Revista europea*.—Baile.—A las nueve y media: *Juramento de Casimiro*.—Baile.—A las diez y media: *Revista europea*.—Baile.—A las once y media: *Un paseo á Bedlam*.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los famosos indios *Rafar y Samjó*.